

---

**ACUERDO N° 011**  
Agosto de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA  
APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE VEGACHÍ”**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019,

**ACUERDA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El Estatuto Tributario del Municipio de Vegachí tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

**ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO**

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS**

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA**

El Municipio de Vegachí goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

**ARTÍCULO 5.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS**

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo municipal de Vegachí, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

## **ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

En el Municipio de Vegachí radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Vegachí, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Vegachí como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

## **ARTÍCULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES**

El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Vegachí:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la ley 181 de 1995 y la ley 1493 de 2011.
6. Impuesto de Alumbrado Público
7. Impuesto de Teléfonos.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto a las rifas y concursos promocionales.
10. Sobretasa a la Gasolina.
11. Sobretasa actividad Bomberil.
12. Tasa Por Deporte y Recreación.
13. Contribución Especial.
14. Participación en Plusvalía.
15. Estampilla pro Cultura.
16. Estampilla pro Adulto Mayor.
17. Estampilla pro Hospital.
18. Participación del Municipio de Vegachí en el impuesto de Vehículos automotores.

## **ARTÍCULO 8.- ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS**

Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Vegachí como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los tributos Municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. **RESPONSABLES.** Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.
4. **HECHO GENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
5. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.
6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o la cuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

#### **ARTÍCULO 9.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES**

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Vegachí como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

#### **ARTÍCULO 10.- IDENTIDAD TRIBUTARIA**

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

#### **ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE JUSTICIA**

Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### **ARTÍCULO 12.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN**

En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Vegachí conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos,

las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

## TRIBUTOS MUNICIPALES

### LIBRO PRIMERO

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

##### ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

##### ARTÍCULO 14.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Vegachí; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Vegachí podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

##### ARTÍCULO 15.- DEFINICIÓN DE AVALUÓ CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la acción de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Es la autoridad catastral en el Municipio de Vegachí, la Oficina del Departamento de Antioquia.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno incorporado por catastro.

## **ARTÍCULO 16.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Vegachí es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
- 2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Vegachí. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La secretaria de hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la Secretaria de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

- 3. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Vegachí y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él previa aprobación de la oficina de catastro correspondiente o quien haga sus veces.



Base gravable para los sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**PARÁGRAFO 1.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**5. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL				
CODIGO	DESCRIPCIÓN	AVALUO DESDE UVT	AVALUO	TARIFA
			HASTA UVT	X 1000
1	HABITACIONAL	0	99	6.25
		100	499	7.25
		500	999	10
		1,000	1,999	12.5
		2,000	4,999	13
		5,000	9,999	15
		igual o superior a 10.000		16
2	INDUSTRIAL			12
3	COMERCIAL Y SERVICIOS			14

5	MINEROS HIDROCARBUROS			16
6	CULTURAL			8
7	RECREACIONAL			16
8	SALUBRIDAD			8
9	INSTITUCIONAL			8
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO			33
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO			25
14	LOTE NO URBANIZABLE			5
19	USO PUBLICO			8
CODIGO	DESCRIPCIÓN	AVALUO DESDE UVT	AVALUO HASTA UVT	TARIFA X 1000
24	AGRICOLA	0	999	6.25
		1,000	1,999	8.7
		2,000	4,999	11.2
		5,000	9,999	12
		igual o superior a 10.000		14
CODIGO	DESCRIPCIÓN	AVALUO DESDE UVT	AVALUO HASTA UVT	TARIFA X 1000
25	PECUARIO	0	999	6.25
		1,000	1,999	8.7
		2,000	4,999	11.2
		5,000	9,999	12
		igual o superior a 10.000		14
27	EDUCATIVO			8
28	AGROINDUSTRIAL			12
29	RELIGIOSO			8
30	FORESTAL			11.2
60	ACUICOLA			12
61	AGROFORESTAL			12
CODIGO	DESCRIPCIÓN	AVALUO DESDE UVT	AVALUO HASTA UVT	TARIFA X 1000
62	INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCION AGROPECUARIA	0	999	6.25
		1,000	1,999	8.7
		2,000	4,999	11.2
		5,000	9,999	12
		igual o superior a 10.000		14
63	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA			12

64	INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO		12
65	INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE		12
66	SERVICIOS FUNERARIOS		8
67	INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD		12

**DEFINICIONES:** Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las **siguientes** definiciones:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- a. Predios urbanos.
- b. Predios rurales.

**PARÁGRAFO.** Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. -Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

**ACUÍCOLA:** Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

**AGRÍCOLA:** Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

**AGROINDUSTRIAL:** Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

**AGROFORESTAL:** Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

**COMERCIAL:** Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

**CULTURAL:** Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

**EDUCATIVO:** Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

**FORESTAL:** Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.



**HABITACIONAL:** Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

**INDUSTRIAL:** Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

**INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:** Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

**INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA:** Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

**INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO:** Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

**INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD:** Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

**INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE:** Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

**INSTITUCIONAL:** Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

**MINEROS HIDROCARBUROS:** Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

**LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

**LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

**LOTE NO URBANIZABLE:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

**PECUARIO:** Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría,

beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).

**RECREACIONAL:** Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

**RELIGIOSO:** Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

**SALUBRIDAD:** Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

**SERVICIOS FUNERARIOS:** Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

**USO PÚBLICO:** Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

**PARÁGRAFO 1.** Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

**PARÁGRAFO 2.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

**PARÁGRAFO 3.** Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- a. **Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- b. **Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- c. **Lote No Urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales.

**PARÁGRAFO 4.** Los procedimientos utilizados por la administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 5.** El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

**PARÁGRAFO 6.** La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a las edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO 7.** Los predios ubicados en unidades prediales residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal que tengan piscina y cuya área total de la propiedad sea superior a los mil metros cuadrados (1.000 mts<sup>2</sup>), pagarán una tarifa del 16 x 1.000.

## **ARTÍCULO 17.- EFECTOS FISCALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

#### **ARTÍCULO 18.- ÁREAS DE RETIRO**

Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO.** Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto nacional 3600 de 2007, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros al lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales. Se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras, por lo tanto, se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o de mejora en las mencionadas áreas. En consecuencia, se autoriza al Alcalde Municipal para compensar parcial o totalmente de conformidad con el presente artículo los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las áreas afectadas con cargo al Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre el predio del cual se reserva la franja sin tener en cuenta indemnizaciones por construcción de obras nuevas o mejoras hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

#### **ARTÍCULO 19.- NO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL**

La Secretaría de Hacienda no liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Vegachí, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

#### **ARTÍCULO 20.- BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS Y DE PROHIBIDO GRAVAMEN**

1. Los inmuebles de propiedad de las distintas iglesias destinados al culto religioso.
2. Los bienes de uso público de propiedad de entidades estatales que no estén en manos de particulares o estén explotados económicamente.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de terminales de transporte, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de las terminales.
4. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales.
5. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
6. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias
8. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Vegachí que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

**PARÁGRAFO.** Las entidades que tienen inmuebles con destinación al culto deben acreditar ante la secretaria de hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente y se ordenara una visita por parte de catastro municipal para determinar el porcentaje del predio con destinación al culto. En el momento que se cambió la destinación del predio y deje de ser de culto se volverá a causar el impuesto.

## **ARTÍCULO 21.- EXENCIONES**

Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.
2. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
3. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Agricultura, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
4. El predio del centro de bienestar del anciano.
5. Empresas sociales y comerciales del estado, cuyo capital sea 100% público de propiedad del municipio.
6. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, destinados a actividades comunitarias.
7. Los predios de las instituciones oficiales que desarrollan sus actividades en el municipio sin obtener ingresos por las mismas, tales como el ICBF.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de las personas que han sufrido despojo de sus tierras, o que las tenido que abandonar forzosamente, siendo víctimas del desplazamiento forzado, el Concejo regulará en acuerdo aparte las condiciones para acceder a los beneficios del impuesto predial.

**PARÁGRAFO 2.** El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo pagarán dos puntos menos respecto a la tarifa definida para dicha clasificación, previa certificación de la oficina de planeación y/o comité de gestión del riesgo del municipio para hacer efectivo el beneficio. Se exceptúa de dicho parágrafo los inmuebles que se encuentre clasificados por la autoridad catastral bajo la clasificación LOTE NO URBANIZABLE, por tener tarifa mínima. Este beneficio debe ser solicitado por el contribuyente con el lleno de los requisitos legales. La solicitud deberá realizarse antes del 31 de diciembre de cada vigencia, para que la vigencia siguiente sea aplicada el descuento.

## **ARTÍCULO 22.- PERÍODO DE CAUSACIÓN**

El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

## **ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**



El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016 y en la ley 2010 de 2019, situación que estará sujeta a reglamentación del alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

#### **ARTÍCULO 24.- COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en el número de cuotas que determine la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de distribución, flujo de caja y demás circunstancias que considere esta dependencia, con el fin de optimizar los recursos de impresión y repartición, buscando garantizar que la mayor cantidad de facturas lleguen efectivamente al contribuyente o interesado.

Su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. La cuota o cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. La cuota o cuotas pagadas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en este Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda a través de resolución determinará los períodos de facturación; igualmente las reglas para el descuento por pronto pago.

#### **ARTÍCULO 25.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO.**

Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Se concede un descuento del quince por ciento (15%) a quienes paguen dentro del primer plazo que establezca la Secretaría de Hacienda.
2. Se concede un descuento del diez por ciento (10%) a quienes paguen dentro del segundo plazo que establezca la Secretaría de Hacienda.
3. Se concede un descuento del cinco por ciento (5%) a quienes paguen dentro del tercer plazo que establezca la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** - Este beneficio se concederá solo a aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

#### **ARTÍCULO 26.- COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.**

La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

#### **ARTÍCULO 27.- ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE LOS AVALÚOS**

Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.



---

## **ARTÍCULO 28.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES**

Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Vegachí, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

## **ARTÍCULO 29.- LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990 y aquellas que las modifiquen o adicionen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada, ni para los predios que hayan tenido cualesquier modificación física o jurídica.

**PARÁGRAFO.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

## **ARTÍCULO 30.- PAZ Y SALVO**

La Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** La Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**PARÁGRAFO 5.** Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio.

**PARÁGRAFO 6.** Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

### **ARTÍCULO 31.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – SOBRETASA AMBIENTAL**

**Establecer un porcentaje del uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000) sobre el avalúo del predio, que será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), como autoridad ambiental en la zona rural de nuestro municipio, para la protección del medio ambiente.**

**Facúltese al señor alcalde para que suscriba los Convenios que sean necesarios, con el fin de que se revierta el porcentaje establecido en este artículo.**

**PARÁGRAFO.** Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

### **ARTÍCULO 32.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS PREDIOS SEGÚN SU VOCACIÓN**

**TRATAMIENTO ESPECIAL:** Se concede un descuento del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas de bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos.

- El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y/o quien haga sus veces, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formatos serán elaborados y suministrados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y CORANTIOQUIA).
- CORANTIOQUIA realizará la certificación sobre el porcentaje de protección del predio con acta conjunta del Técnico ambiental de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Municipio donde se identifique toda la información del titular — poseedor e identificación catastral del predio.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida, según la certificación dada por CORANTIOQUIA.
- El titular — poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración. Además de permitir a CORANTIOQUIA y al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas protegidas.

**PARÁGRAFO 1.** Los documentos y trámites antes descritos deberán cumplirse en su totalidad dentro de vigencia fiscal anterior (antes del 31 de diciembre de cada año), para que empiecen a regir el periodo siguiente.

**PARÁGRAFO 2.** En caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso de que exista alguna modificación del área protegida, el titular deberá informar por escrito a CORANTIOQUIA y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 3.** Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en el impuesto, o tener acuerdo de pago que se encuentre al día con las cuotas. El tratamiento especial o exoneración estará vigente durante el tiempo que se cumpla con las condiciones aquí establecidas.

**PARÁGRAFO 4.** Para dar aplicación a este tratamiento especial, la Secretaría de Planeación deberá emitir concepto favorable.

## CAPITULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

### ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

**ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Vegachí sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

#### 1.- HECHO GENERADOR

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Vegachí, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

#### 2.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de Vegachí es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

#### 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Vegachí.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

#### **4.- BASE GRAVABLE GENERAL**

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

**PARÁGRAFO 1.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 de la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen o adicionen.

#### **ARTÍCULO 34.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Vegachí, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Vegachí.
  - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Vegachí y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 35.- TARIFA**

Para el régimen común, son los milajes establecidos en el presente estatuto, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar. Para el sistema preferencial, serán las tarifas en UVT de acuerdo con los rangos de ingresos, y para el Régimen Simple de Tributación, las tarifas establecidas para el efecto en este mismo ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 36.- PERIODO GRAVABLE**



Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, siempre y cuando el contribuyente deba cumplir con ese deber formal, ya sea a través del formulario establecido por el Municipio de Vegachí en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

#### **ARTÍCULO 37.- CAUSACIÓN**

El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

#### **ARTÍCULO 38.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

#### **ARTÍCULO 39.- ACTIVIDAD COMERCIAL**

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

#### **ARTÍCULO 40.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS**

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

#### **ARTÍCULO 41.- ECONOMÍA DIGITAL**

Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

## **ARTÍCULO 42.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Vegachí, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

## **ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS**

De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
  - 2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - 2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 2.** La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

#### **ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN).**

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos Municipios o Distritos, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Vegachí encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de

profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, maquinitas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras operaciones comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos proveniente únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera mensual y des automatizada, cuya fabricación enserie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
10. la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2.** La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

**PARÁGRAFO 3.** También queda excluida como responsable del impuesto de industria y comercio la empresa EMPRESAS PUBLICAS DE VEGACHÍ., por tratarse de una empresa de propiedad del Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 45.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.**

Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

#### **ARTÍCULO 46.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Vegachí, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Los responsables deberán presentar declaración de industria y comercio al terminar sus actividades en el municipio, de acuerdo con las tarifas establecidas para el régimen común, pero en ningún caso el impuesto podrá ser inferior al establecido para el régimen preferencial. La Secretaría de Hacienda podrá entrar a verificar la exactitud de los declarado e informado.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no se les facturará el impuesto de manera mensual. El concepto de ocasional va ligado a la realización de una actividad eventual. No se incluyen en esta condición quienes realizan actividades sólo algunos días de la semana o el mes, pero que lo hacen durante todo el año.

Los contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague a establecido en la norma procedimental vigente en el Municipio de Vegachí,



tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Los contribuyentes que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

#### **ARTÍCULO 47.- ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN**

Las actividades de construcción siempre se consideran como actividades de tipo ocasional, a pesar de que superen el tiempo fijado en este acuerdo para clasificarlas como tal. Pero se someterán a normas especiales, entre ellas, el pago del anticipo del impuesto de industria y comercio, antes de iniciar actividades, con base en el presupuesto de la obra.

El alcalde reglamentará el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, estableciendo mediante resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.

#### **ARTÍCULO 48.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.**

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 49.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
  - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.



- 
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
  - Comisiones.
  - Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - . Servicio de aduana.
  - Servicios varios.
  - Intereses recibidos.
  - Comisiones recibidas.
  - . Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
  - Comisiones.
  - Dividendos.
  - Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - Ingresos varios.

**ARTÍCULO 50.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Vegachí, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

#### **ARTÍCULO 51.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN VEGACHÍ (SECTOR FINANCIERO).**

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Vegachí, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 52.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Vegachí, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 53 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

### **DIFERENTES RÉGIMENES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 53.- RÉGIMEN PREFERENCIAL - RÉGIMEN SIMPLE - RÉGIMEN COMÚN**

En el municipio de Vegachí registrarán 3 regímenes para el cobro y regulación del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 54.- DEFINICIÓN RÉGIMEN PREFERENCIAL.**

Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes. Sin embargo, todos los contribuyentes deberán presentar declaración de industria y comercio durante los dos años siguientes a su apertura, o durante los primeros dos años de vigencia del régimen preferencial.

#### **ARTÍCULO 55.- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST**

Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado en el Municipio de Vegachí, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 1943 de 2018, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

#### **ARTÍCULO 56.- DEFINICIÓN RÉGIMEN COMÚN**

En principio pertenecen al régimen común todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades en el municipio. Para pertenecer al régimen preferencial, el interesado deberá solicitarlo directamente a la Secretaría de Hacienda, y deberá cumplir todos los requisitos para su inclusión. Para pertenecer al régimen simple de tributación, deberá adelantar los trámites que para el efecto determina la DIAN.

## **ARTÍCULO 57.- REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL**

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Vegachí, podrán ser incluidos al Régimen preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Vegachí en el año anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el Régimen Preferencial.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1150 UVT para actividades industriales y de 1200 UVT para las actividades de comercio y servicio (los valores en UVT son por cada vigencia).

## **ARTÍCULO 58.- INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL**

La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

## **ARTÍCULO 59.- INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE**

El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen preferencial mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Vegachí.

En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen a partir del 1o de enero del año siguiente a aquel en que presentó la solicitud.

**PARÁGRAFO.** Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen preferencial.

## **ARTÍCULO 60.- EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL.**

La inclusión de un contribuyente en el régimen preferencial de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen preferencial, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen preferencial, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente

de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen preferencial, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

#### **ARTÍCULO 61.- RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL**

Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a los establecidos en este estatuto para cada una de las actividades en el régimen preferencial.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante. En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

#### **ARTÍCULO 62.- TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL**

La tarifa para el Régimen preferencial es en UVT mensual y será aplicada en la facturación mensual el cual incluirá el impuesto de avisos y tableros, de acuerdo con los ingresos, expresados en la siguiente tabla:

#### **TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL**

<b>INGRESOS Y TARIFAS</b>			
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>			
<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU DESDE</b>	<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE</b>	<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA</b>	<b>TARIFA MENSUAL EN UVT</b>
150 HASTA 3290	0	600	0.5
	601	1,150	0.65

<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>			
<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU</b>	<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE</b>	<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA</b>	<b>TARIFA MENSUAL EN UVT</b>
4511, 4512, 4530,4541 y Del 4610 A 4799	0	600	0.8

4511, 4512, 4530, 4541 y Del 4610 A 4799	601	1,200	0.95
--	-----	-------	------

ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA	TARIFA MENSUAL EN UVT
Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900	0	600	0.8
Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900	601	1,200	0.95

### ARTÍCULO 63.- LIQUIDACIÓN Y COBRO

El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016. y 2010 de 2019.

### ARTÍCULO 64.- UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen preferencial, antes conocido como simplificado, se registrará integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores. Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas, deberán adecuarse a las nuevas normas.

### ARTÍCULO 65.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS DOS PRIMEROS AÑOS EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL

Todos los contribuyentes del municipio deberán presentar declaración de industria y comercio durante los primeros dos años, a partir del año 2023, independientemente si han pertenecido al régimen simplificado. Igualmente deberán declarar todos los contribuyentes nuevos.

## RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST

### ARTÍCULO 66.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

De conformidad con lo establecido en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario (Ley 2010 de 2019), se incorpora el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado en el municipio de Vegachí, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE – RST).

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE, presentarán, liquidarán y pagarán el componente del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, ante la DIAN o las entidades que ésta indique, en los formularios y dentro de los plazos que señale el gobierno nacional.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:



Grupo de actividades	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio.
Industrial	101	8.05 X 1.000
	102	8.05 X 1.000
	103	8.05 X 1.000
	104	8.05 X 1.000
Comercial	201	11.5 X 1.000
	202	11.5 X 1.000
	203	11.5 X 1.000
	204	11.5 X 1.000
Servicios	301	11.5 X 1.000
	302	11.5 X 1.000
	303	11.5 X 1.000
	304	11.5 X 1.000
	305	11.5 X 1.000

#### **ARTÍCULO 67.- REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Vegachí, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Vegachí, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Vegachí, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
  - b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Vegachí siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
  - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
  - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Vegachí siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
  - e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Vegachí si la

---

entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Vegachí cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Vegachí cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Vegachí siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios o distritos, según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Vegachí por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Vegachí cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Vegachí cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Vegachí cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Vegachí cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Vegachí o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de Vegachí.
3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Vegachí, o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de Vegachí.
4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Vegachí o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de Vegachí.

**PARÁGRAFO.** En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

#### **ARTÍCULO 68.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN COMÚN.**

Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Vegachí para el régimen común son:

##### **TARIFAS INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN COMÚN**

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7



Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2222	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	ley 56/81
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	9
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10



Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	10
5812	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
5819	Otros trabajos de edición	10
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	10
6512	Seguros de vida	10
6513	Reaseguros	10
6514	Capitalización	10
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10
6611	Administración de mercados financieros	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10



Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de justicia	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	9

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
8512	Educación preescolar	9
8513	Educación básica primaria	9
8521	Educación básica secundaria	9
8522	Educación media académica	9
8523	Educación media técnica y de formación laboral	9
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	9
8541	Educación técnica profesional	9
8542	Educación tecnológica	9
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	9
8544	Educación de universidades	9
8551	Formación académica no formal	9
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	9
8553	Enseñanza cultural	9
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	9
8560	Actividades de apoyo a la educación	9
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
9001	Creación literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10

Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA X 1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	10
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	10
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

## **ARTÍCULO 69.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para cada período fiscal.

## **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIOS Y TEMPORALES**

## **ARTÍCULO 70.- ACTIVIDADES INFORMALES.**

Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

## **ARTÍCULO 71.- VENDEDORES AMBULANTES.**

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias

## **ARTÍCULO 72.- VENDEDORES SEMIESTACIONARIOS.**

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.

## **ARTÍCULO 73.- VENDEDORES TEMPORALES.**

**Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.**

## **ARTÍCULO 74.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO**

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.

## **ARTÍCULO 75.- VIGENCIA**

El permiso expedido por el alcalde municipal, o por quien este delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

## **ARTÍCULO 76.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA ACTIVIDADES TEMPORALES - OCASIONALES**

De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, que establece que “Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus



pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.” En consecuencia, las tarifas para las actividades temporales u ocasionales, serán:

ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (m <sup>2</sup> )	TARIFA MENSUAL	TARIFA DIARIA
AMBULANTES	HASTA 1 m <sup>2</sup>	0.5 UVT	
	1 < m <sup>2</sup> <= 2	0,75 UVT	
	MAYOR A 2 m <sup>2</sup>	1 UVT	
ESTACIONARIOS	HASTA 1 m <sup>2</sup>	0,75 UVT	
	1 < m <sup>2</sup> <= 2	1 UVT	
	MAYOR A 2 m <sup>2</sup>	1.25 UVT	
TEMPORAL	HASTA 1 m <sup>2</sup>		3 UVT
	1 < m <sup>2</sup> <= 2		4 UVT
	MAYOR A 2 m <sup>2</sup>		5 UVT

#### **ARTÍCULO 77.- SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Vegachí, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Vegachí y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 78.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN**

La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Vegachí, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Vegachí, a excepción de los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes no estarán sujetos a estos mecanismos.

#### **ARTÍCULO 79.- APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES**

Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el municipio por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 E.T.N. y en la Ley 2010 de 2019, las retenciones que le fueron practicadas durante el periodo gravable en que se integra al SIMPLE, mientras no hacía parte del mismo.

#### **ARTÍCULO 80.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN**

La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 81.- DECLARACIÓN**

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

### **AUTORRETENCIÓN**

#### **ARTÍCULO 82.- AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

#### **ARTÍCULO 83.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Vegachí, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

#### **ARTÍCULO 84.- OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR**

Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

## RETENCIÓN

### ARTÍCULO 85.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Vegachí y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Vegachí.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

También serán agentes de retención quienes sean nombrados como tales por la Secretaría de Hacienda.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaria de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

**PARÁGRAFO.** Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

### ARTÍCULO 86.- CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.
4. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
5. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
7. A los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), calidad que acreditarán por medio de la resolución respectiva.
8. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. A las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de dividendos.
10. Las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera no practicarán retención de Industria y Comercio sobre los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros.

#### **ARTÍCULO 87.- BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Vegachí.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la actividad gravable, determinada en este estatuto.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 10 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

#### **ARTÍCULO 88.- INFORMACIÓN EXÓGENA**

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 89.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO**

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los

valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y lo estipulado sobre la materia en el presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

#### **ARTÍCULO 90.- PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

#### **ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Vegachí", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario



5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. No obstante, la certificación anterior, con cada declaración de retención, deberá acompañar un cuadro en el que detalle las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y archivo en que deba remitirse la información.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este estatuto le señale.

#### **ARTÍCULO 92.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN**

El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

#### **ARTÍCULO 93.- SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO**

Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Vegachí.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el Municipio de Vegachí con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de Hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

#### **ARTÍCULO 94.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO**

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

**PARÁGRAFO.** El alcalde fijará el plazo en el que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos para empezar a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTÍCULO 95.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 96.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Vegachí.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Vegachí.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

**4. BASE GRAVABLE:** Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen preferencial es el valor del impuesto facturado por la Secretaría de Hacienda.

**5. TARIFA:** Será el 15% de la base gravable.

**PARÁGRAFO 1.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual.

#### **ARTÍCULO 97.- COBRO**

Habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia. En caso de retiro del aviso y de la presentación de solicitud ante la administración para el no cobro del mismo, la suspensión del cobro se hará a partir de la próxima vigencia fiscal, previa verificación por parte de la administración.

### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 98.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

#### **ARTÍCULO 99.- DEFINICIÓN**

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

#### **ARTÍCULO 100.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o

deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

## ARTÍCULO 101.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Vegachí, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Vegachí es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Jurisdicción del Municipio de Vegachí.

**PARÁGRAFO.** Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:
  - a. La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts<sup>2</sup> hasta 24 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a seis (6) UVT, por mes o fracción de mes.
  - b. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts<sup>2</sup> y hasta 48 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a nueve (9) UVT, por mes o fracción de mes.
  - c. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
  - d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Vegachí, pagará la suma equivalente al nueve (9) UVT por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Vegachí. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente al Municipio de Vegachí, se cobrará once punto cinco (11,5) UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida.
  - e. La publicidad exterior visual con la leyenda “DISPONIBLE” de 8 mts<sup>2</sup> hasta 24 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a dos (2) UVT, por mes o fracción de mes.

- f. La publicidad exterior visual con la leyenda “DISPONIBLE” superior a 24 mts<sup>2</sup> y hasta 48 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a 4 UVT, por mes o fracción de mes.
- g. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 48 mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley

**PARÁGRAFO 1º:** El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Vegachí a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Vegachí, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

#### **ARTÍCULO 102.- FORMA DE PAGO.**

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

#### **ARTÍCULO 103.- REPORTE DE INFORMACIÓN.**

El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Vegachí.
2. El mensaje incluido en el elemento
3. La medida del elemento publicitario.
4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto

### **CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 104.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**



El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

#### **ARTÍCULO 105.- DEFINICIÓN.**

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

#### **ARTÍCULO 106.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

- 1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Vegachí, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Vegachí exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
- 3. RESPONSABLE:** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 4. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Vegachí.
- 5. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

**PARÁGRAFO.** Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
  - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.
- 6. TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos

---

Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

#### **ARTÍCULO 107.- FORMA DE PAGO.**

El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el del presente Acuerdo en este capítulo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

#### **ARTÍCULO 108.- CAUCIÓN.**

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Vegachí, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

#### **ARTÍCULO 109.- VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, con la asistencia del funcionario o contratista de sistemas, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y

distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del Municipio de Vegachí siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.
2. El software debe permitir:
  - a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
  - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
  - c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
  - d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda Municipal, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda estará al tanto de cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

#### **ARTÍCULO 110.- REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.**

Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda Municipal, aportando el número del código asignado al espectáculo público.
2. Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Secretaría de Hacienda.
3. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

**PARÁGRAFO.** Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas

modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

#### **ARTÍCULO 111.- CONTENIDO DE LA BOLETERÍA**

La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.
8. aprobado por la Secretaría de Hacienda.
9. Cuando los eventos sean realizados en el estadio, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
10. El sello de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a 0,15 UVT y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

#### **ARTÍCULO 112.- INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

### **CAPITULO VI**

#### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto al de Alumbrado Público está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016 y los decretos 2424 de 2006, 943 de 2018 y el Acuerdo No 9 de agosto de 2022.

#### **ARTÍCULO 114.- DEFINICIÓN.**

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, se cobra por el servicio público no domiciliario que presta el municipio de Vegachí, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de

energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

## ARTÍCULO 115.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

### 1.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público lo constituye el uso y beneficio del alumbrado público en el municipio de Vegachí.

### 2.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Vegachí por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

### 3.- SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, los usuarios del servicio de energía residentes en los diferentes sectores que componen la jurisdicción del municipio de Vegachí, y los No regulados conforme a la ley, obligados al pago del servicio de alumbrado público.

### 4.- BASE GRAVABLE.

El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

### 5.- TARIFAS.

Las tarifas que regirán a partir del año 2023, serán las siguientes, de acuerdo a los estratos socioeconómicos, al igual que para el sector comercial, industriales y demás sectores, es como se indica a continuación:

Tipo	Clasificación	Tarifa Actual 2022	Ajuste Mensual
Urbano	Estrato 1	3.003	246
Urbano	Estrato 2	4.202	341
Urbano	Estrato 3	6.604	379
Urbano	Estrato 4	12.009	208
Urbano	Comercial Tarifa Especial 1	3.634.104	15.142
Urbano	Comercial Tarifa Especial 2	363.410	1.514
Urbano	Comercial	9.808	845
Urbano	Industrial Tarifa Especial 1	3.634.104	15.142
Urbano	Industrial	13.196	842
Urbano	Oficial	13.894	2.048
Urbano	Exentos	15.584	693
Rural	Estrato 1	3.003	63
Rural	Estrato 2	4.202	88
Rural	Estrato 3	6.604	138
Rural	Estrato 4	12.009	250
Rural	Comercial Tarifa Especial 1	3.634.104	15.142
Rural	Comercial Tarifa Especial 2	363.410	-
Rural	Comercial	9.808	204



Rural	Industrial Tarifa Especial 1	3.634.104	15.142
Rural	Industrial	13.196	284
Rural	Oficial	13.894	2.338
Rural	Exentos	15.584	184

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto establecido en el presente artículo se incrementará mensualmente hasta el mes de enero de 2025, según se indica en la columna ajuste mensual de la tabla anterior.

**PARÁGRAFO 2.** Frente a los suscriptores que acceden al servicio de energía bajo la modalidad de prepagos, y exista la imposibilidad técnica de suspenderles este servicio esencial, se autoriza facturar el impuesto de alumbrado público de forma conjunta con el servicio de acueducto y alcantarillado.

1. Urbano o rural - estratos 1 a 4: aquellos que el uso dado al servicio de energía eléctrica corresponde exclusivamente a actividades de carácter domiciliario, y su categoría corresponde al estrato asignado acorde a la estratificación oficial establecida por el municipio según las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación.
2. Comercial – urbano y rural: Corresponde a locales comerciales como remontadoras de calzado, misceláneas, tiendas, radiotécnicos.
3. Comercial tarifa especial – urbano y rural (1)
4. Comercial tarifa espacial urbano y rural (2)
5. Industrial – urbano y rural
6. Industrial tarifa especial – urbano y rural.
7. Oficial urbano y rural
8. Oficial exentos urbano y rural.

**ARTÍCULO 116.- RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de clientes localizados en el municipio, que sean atendidos por una E.S.P. diferente a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN., el comercializador respectivo deberá facturar el alumbrado público y trasladarlo a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN., en un plazo no mayor a ocho (8) días, contados a partir del recaudo de los recursos. En caso de presentarse dificultades o la negativa de las E.S.P. diferentes a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN. para dicha facturación, el municipio podrá directamente facturar los montos aquí acordados a los clientes en mención.

Cuando el traslado no se realice en los términos establecidos en el presente párrafo, se generarán los intereses de mora que de conformidad con la ley sean aplicables.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Planeación revisará y actualizará los estratos y categorías asignados a las acometidas generadoras del impuesto, de manera que correspondan a los usos que se estén desarrollando. En caso de que se demuestre inactividad comprobada mínima de un año, se aplicará la tarifa correspondiente a la menor categoría dentro del mismo nivel.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de identificarse o establecerse en el Municipio una actividad no comercial o industrial no contemplada dentro de la clasificación contenida en el presente acuerdo, la Secretaría de Planeación tendrá la facultad de ubicarla en la categoría correspondiente de acuerdo a sus características.

**ARTÍCULO 117.- DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

## CAPITULO VI IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA

### ARTÍCULO 118.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

### ARTÍCULO 119.- DEFINICIÓN.

El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen Municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

### ARTÍCULO 120.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el Impuesto de telefonía fija conmutada, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Vegachí.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA:** Las tarifas aplicables para el Impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

ESTRATIFICACIÓN	VALOR MENSUAL - UVT
1	1%
2	2%
3	3%
4	5%

<b>5 Y 6</b>	<b>7%</b>
<b>Línea de Servicio Comercial</b>	<b>7%</b>
<b>Línea de Servicio Industrial</b>	<b>7%</b>
<b>Línea de Servicio Especial</b>	<b>7%</b>

#### **ARTÍCULO 121.- RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.**

Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Municipio de Vegachí, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Vegachí dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Vegachí podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

#### **ARTÍCULO 122.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

#### **ARTÍCULO 123.- INFORMACIÓN EXÓGENA.**

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Vegachí podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda.

### **CAPITULO VII**

#### **IMPUESTO POR LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN**

#### **ARTÍCULO 124.- DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**PARÁGRAFO 1º.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

**PARÁGRAFO 2º.** La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (Decreto 1469 de 2010, artículo 1, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 2)

**Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:**

- 1. Urbanización.**
- 2. Parcelación.**
- 3. Subdivisión.**
- 4. Construcción.**
- 5. Intervención y ocupación del espacio público.**

---

## ARTÍCULO 125.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.



7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

#### **ARTÍCULO 126.- OBLIGATORIEDAD DE LA(S) LICENCIA(S).**

Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales del Municipio de Vegachí, se requerirá la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, antes de su iniciación.

#### **ARTÍCULO 127.- DE LA DELINEACIÓN.**

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

#### **ARTÍCULO 128.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

##### **1.- HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

##### **2.- SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo del Impuesto de Licencia de Construcción es el Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 129.- SUJETO PASIVO.**

Es el propietario de la obra de cuya licencia de urbanismo y/o construcción se trate, en cualquiera de sus modalidades.

#### **ARTÍCULO 130.- BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt<sup>2</sup>) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

### ARTÍCULO 131.- TARIFA.

Las tarifas para los servicios que presta la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial son:

LICENCIA URBANÍSTICA	MODALIDAD					
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	BASE GRAVABLE	OBRA NUEVA	AMPLIACIÓN	REFORZAMIENTO	CERRAMIENTO	RECONSTRUCCIÓN
ESTRATO 1	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
ESTRATO 2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2
ESTRATO 3	35% SMLDV*MT2	35% SMLDV*MT2	35% SMLDV*MT2	35% SMLDV*MT2	35% SMLDV*MT2	35% SMLDV*MT2
COMERCIAL 1	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2
COMERCIAL 2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2
COMERCIAL 3	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2
SERVICIOS 1	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2
SERVICIOS 2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2
SERVICIOS 3	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 1	60% SMLDV*MT2	60% SMLDV*MT2	60% SMLDV*MT2	60% SMLDV*MT2	60% SMLDV*MT2	60% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2	80% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 3	100% SMLDV*MT2	100% SMLDV*MT2	100% SMLDV*MT2	100% SMLDV*MT2	100% SMLDV*MT2	100% SMLDV*MT2

LICENCIA URBANÍSTICA	MODALIDAD				
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	BASE GRAVABLE	ADECUACIÓN	MODIFICACIÓN	RESTAURACIÓN	DEMOLICIÓN
ESTRATO 1	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2
ESTRATO 2	15% SMLDV*MT2	15% SMLDV*MT2	15% SMLDV*MT2	15% SMLDV*MT2	15% SMLDV*MT2
ESTRATO 3	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
COMERCIAL 1	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
COMERCIAL 2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2
COMERCIAL 3	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2
SERVICIOS 1	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
SERVICIOS 2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2
SERVICIOS 3	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 1	30% SMLDV*MT2	30% SMLDV*MT2	30% SMLDV*MT2	30% SMLDV*MT2	30% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2	40% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 3	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2	50% SMLDV*MT2

LICENCIA DE URBANIZACIÓN	MODALIDAD/BASE GRAVABLE		
	DESARROLLO	SANEAMIENTO	REURBANIZACIÓN
ESTRATO 1	10% SMLDV*MT2	5% SMLDV*MT2	5% SMLDV*MT2
ESTRATO 2	15% SMLDV*MT2	7% SMLDV*MT2	7% SMLDV*MT2
ESTRATO 3	20% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2
COMERCIAL 1	20% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2
COMERCIAL 2	25% SMLDV*MT2	12% SMLDV*MT2	12% SMLDV*MT2
COMERCIAL 3	40% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
SERVICIOS 1	20% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2	10% SMLDV*MT2

SERVICIOS 2	25% SMLDV*MT2	12% SMLDV*MT2	12% SMLDV*MT2
SERVICIOS 3	40% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 1	30% SMLDV*MT2	15% SMLDV*MT2	15% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 2	40% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2	20% SMLDV*MT2
INDUSTRIAL 3	50% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2	25% SMLDV*MT2

LICENCIA DE PARCELACIÓN RURAL	BASE GRAVABLE
ESTRATO 1	100% SMLMV*HA
ESTRATO 2	110% SMLMV*HA
ESTRATO 3	120% SMLMV*HA

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	BASE GRAVABLE URBANA MTS2	BASE GRAVABLE RURAL HA
ESTRATO 1	10% SMLDV*MT2	10% SMLMV*MT2
ESTRATO 2	15% SMLDV*MT2	15% SMLMV*MT2
ESTRATO 3	20% SMLDV*MT2	20% SMLMV*MT2

INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	BASE GRAVABLE
ESTRATO 1	20% SMLDV*MT2
ESTRATO 2	25% SMLDV*MT2
ESTRATO 3	35% SMLDV*MT2

**PARÁGRAFO 1.** Las actuaciones urbanísticas en donde participe (sin importar su porcentaje) económica o materialmente la administración municipal, no se genera base gravable, por ende, no se cobra la licencia urbanística.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de cambio de techo por losa, se cobrará por una sola vez y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos, siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

### **ARTÍCULO 132.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes

con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de sí el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 3:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, si éste ha sido adoptado.

### **ARTÍCULO 133.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.**

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior, deben acompañarse:

Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

Certificación expedida por la autoridad o autoridades Municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

### **ARTÍCULO 134.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 328 del presente acuerdo, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo 11 del Título A del Decreto 33 de 1998, o las normas que la modifiquen o adicionen, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

#### **ARTÍCULO 135.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones urbanísticas previstas en este estatuto.

#### **ARTÍCULO 136.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Una vez cumplidos los requisitos de urbanismo y/o construcción, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada y de conformidad con las tablas contenidas en este estatuto, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

#### **ARTÍCULO 137.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.**

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, prorrogables por otros 12 meses, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando en una misma licencia se conceda licencia de urbanismo y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses, prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO 2.** Se prohíbe la expedición de licencias o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

**PARÁGRAFO 3.** No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

#### **ARTÍCULO 138.- CESIÓN OBLIGATORIA.**

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da como obligación urbanística.

#### **ARTÍCULO 139.- TITULARES DE LAS LICENCIAS.**

Podrán ser titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

#### **ARTÍCULO 140.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.**

El titular de la licencia y/o propietario del inmueble, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la licencia y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.



---

#### **ARTÍCULO 141.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA.**

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, excepto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ello se cause agravio injustificado a un apersona.

#### **ARTÍCULO 142.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.**

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos y sanciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 143.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.**

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

#### **ARTÍCULO 144.- INCORPORACIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN AL USO PÚBLICO.**

El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de instrumentos públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

#### **ARTÍCULO 145.- VALOR DEL IMPUESTO.**

El valor del impuesto de construcción será equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total del área construida o construible, resultante de multiplicar el total de metros a construir, por el avalúo por metro cuadrado fijado en este estatuto según el estrato.

**PARÁGRAFO:** El impuesto de construcción de una edificación de usos mixtos, se liquidará por cada uso, de acuerdo a los avalúos fijados en este estatuto.

#### **ARTÍCULO 146.- CAUSACIÓN UNICA.**

La Licencia de Construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor del Municipio.

#### **ARTÍCULO 147.- LICENCIA CONJUNTA.**

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

#### **PARQUEADEROS.**

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para parqueaderos, existen dos casos:

1. Parqueaderos en altura: Son aquellas edificaciones en altura cuyo uso principal, es el parqueo de vehículos automotores. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total construida por el 50% del avalúo que rige para la zona, es decir, si el uso es

comercial, los parqueaderos se liquidaran como Zona C.S, si es industrial, como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

2. Parqueadero a nivel: Son aquellos que están al mismo nivel de la vía, sótano o semisótano. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total del lote a utilizar. Se cobrará el 20% del valor que rige para la zona. Si el uso es comercial se liquida como Zona C.S, si es industrial como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

#### **ARTÍCULO 148.- INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS PÚBLICOS.**

Se incentivará la construcción de parqueaderos conforme a las disposiciones que en el presente acuerdo se establecen, en las zonas que para el efecto proponga el Esquema de Ordenamiento Territorial en su sección de tratamientos urbanísticos y áreas morfológicas, homogéneas y del aprovechamiento urbanístico del uso suficiente del suelo.

Exoneración del impuesto de construcción: Se exonera del impuesto de construcción a toda edificación superior a dos niveles, cuyo uso principal o exclusivo, sea el de “parqueaderos públicos”, que se construyan en terrenos de particulares, durante los próximos tres (3) años contados a partir de la vigencia de este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Las áreas construidas destinadas a complementarios y permitidos por la reglamentación vigente, no serán acreedoras a la exoneración de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Toda actividad mercantil o de servicio que se desarrolle en el Municipio de Vegachí y requiera de parqueaderos sin que haya podido cumplir con sus obligaciones dentro de área útil del lote ya sea, propietario o tenedor del inmueble, deberá disponer de las áreas de parqueaderos localizadas en un radio de influencia máxima de 250 metros contados desde el establecimiento para que satisfagan las exigencias de celdas de estacionamientos de vehículos, debiendo acreditar los títulos de propiedad, tenencia u arrendamiento respecto a las celdas que se requiere.

#### **ARTÍCULO 149.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.**

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el área anteriormente pagada.

#### **ARTÍCULO 150.- PROHIBICIONES.**

Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo y de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo y/o las sanciones a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 151.- SANCIONES URBANÍSTICAS.**

Las multas por violación a las normas de urbanismo y construcción establecidas, serán las siguientes:

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos no urbanizables. Entre 100-500 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos, pero sin licencia. Demoler inmuebles declarados patrimonio. Entre 70 y 400 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos en contravención a lo autorizado en la licencia o cuando haya caducado. Entre 50 y 300 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Ocupar en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, etc. Entre 30 y 200 Salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Las sanciones de que trata este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal, por medio de resolución motivada, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia de tales conductas.

#### **ARTÍCULO 152.- SANCIONES PARA LOTES SIN CERCAR.**

Esta sanción se aplica a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio previa concertación entre el propietario y la Administración Municipal de las obras que les toca a las partes.

La tarifa aplicable será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

#### **ARTÍCULO 153.- COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS.**

El ingreso resultante de la compensación de obligaciones urbanísticas, se llevará al rubro de recursos de inversión y se destinará exclusivamente para equipamiento comunitario.

### **CAPITULO VIII**

#### **IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

#### **ARTÍCULO 154.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas concordantes única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 155.- DEFINICIÓN**

Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios,

establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

#### **ARTÍCULO 156.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

**1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Vegachí.

**2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Vegachí que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

**PARÁGRAFO:** Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**3. HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de VEGACHÍ.

**4. BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.

**5. TARIFA DEL IMPUESTO.** Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

#### **ARTÍCULO 157.- RIFAS PROMOCIONALES**

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Vegachí y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

#### **ARTÍCULO 158.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS**

Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Vegachí, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Vegachí y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

#### **ARTÍCULO 159.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS**

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

#### **ARTÍCULO 160.- BOLETA GANADORA**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

**CONTENIDO DE LA BOLETA.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

#### **ARTÍCULO 161.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

#### **ARTÍCULO 162.- GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS**

Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

#### **ARTÍCULO 163.- VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN**

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

#### **ARTÍCULO 164.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN**

Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Vegachí considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Vegachí, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Vegachí.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería.



La Secretaría de Hacienda y La Secretaría de Seguridad y Convivencia podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

**PARÁGRAFO:** Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

#### **ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA**

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

#### **ARTÍCULO 166.- PAGO DEL IMPUESTO**

El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales o en las entidades con las cuales el municipio de Vegachí tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el acto administrativo que la autoriza.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 167.- CONTROL Y VIGILANCIA**

La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

### **CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA**

#### **ARTÍCULO 168.- AUTORIZACIÓN**

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

#### **ARTÍCULO 169.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:**

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Vegachí.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Vegachí.
3. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 170.- CAUSACIÓN.**

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 171.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.**

De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

#### **ARTÍCULO 172.- REGISTRO DIARIO**

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la

gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de VEGACHÍ, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

## CAPITULO X SOBRETASA BOMBERIL

### ARTÍCULO 173.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por la ley 1575 de 2012.

### ARTÍCULO 174.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Vegachí.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Vegachí y los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del régimen común.
3. **HECHO GENERADOR.** La Sobretasa Bomberil recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Vegachí y se genera por la existencia del predio y para los contribuyentes de industria y comercio del régimen común.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio.
5. **TARIFA.** Se liquidará el dos por ciento (2%) sobre el impuesto predial, o el tres por ciento (3%) sobre el impuesto de industria y comercio para quienes pertenecen al régimen común.
6. **DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas (voluntarios u oficiales), dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio. 63 Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse el pago mediante un contrato o convenio el cual especificará todas las condiciones legales del contratista y estarán sujeto a las retenciones de ley.
7. **PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada en las respectivas facturas de impuesto predial e industria y comercio. Los dineros recaudados se entregarán mediante convenios con el cuerpo de bomberos.

### ARTÍCULO 175.- FACTURACIÓN

La sobretasa será facturada conjuntamente con el impuesto predial unificado y con el impuesto de industria y comercio. Cuando la actividad de industria y comercio la ejerza el mismo titular del inmueble en la misma dirección, sólo pagará la sobretasa sobre uno de los dos impuestos en relación con dicho inmueble y/o establecimiento, la que resulte más alta. Para ello deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda, quien le indicará los documentos que requiere para ello.

---

## CAPITULO XI

### TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

#### ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizada por la Ley 2023 de 2020.

#### ARTÍCULO 177.- ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE.

##### 1.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Vegachí.

##### 2.- SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de Vegachí, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo:** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las demás entidades que se indiquen en el presente acuerdo o mediante resolución de la Secretaría de Hacienda.

##### 3.- HECHO GENERADOR

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO 1.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARÁGRAFO 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

##### 4.- BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

##### 5.- TARIFA

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

## **ARTÍCULO 178.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación municipal.

## **ARTÍCULO 179.- CUENTA MAESTRA Y TRANSFERENCIA**

El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

## **CAPITULO XII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

### **ARTÍCULO 180.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de



febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

## ARTÍCULO 181.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Vegachí.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel Municipal, aquellas en que el municipio Vegachí tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.  
Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.
4. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:
  - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
  - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.
  - c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **TARIFA:** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

---

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

#### **ARTÍCULO 182.- RETENCIÓN Y CAUSACIÓN.**

Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 183.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.**

La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

#### **ARTÍCULO 184.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA.**

Los responsables de que trata el Estatuto deberán presentar la declaración contribución de obra pública en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

### **CAPITULO XIII**

#### **PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 185.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

#### **ARTÍCULO 186.- ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

**1.- SUJETO ACTIVO:** Municipio de Vegachí.

**2.- SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Vegachí, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**3.- NOCIÓN Y HECHO GENERADOR.** La participación en la plusvalía se genera por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía en el Municipio de Vegachí, las decisiones administrativas e intervención del suelo por parte del estado, que

configuren acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autoricen, específicamente, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**4.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía

#### **ARTÍCULO 187.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARÁGRAFO:** El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

#### **ARTÍCULO 188.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista a continuación:

1. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
  - b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas para las zonas, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.
2. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
  - b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor 76 valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.
3. **Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
  - b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma



permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Alcaldía, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388/97.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación que trata la ley 388/97.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388/97.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388/97.

#### **ARTÍCULO 189.- ÁREA OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las 77 cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas.

#### **ARTÍCULO 190.- TARIFA:**

El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del treinta por ciento 30%.

#### **ARTÍCULO 191.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN O PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

Los recursos provenientes de la participación en plusvalía, se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para cofinanciar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios; para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales; para adelantar proyectos de equipamiento municipal y para cofinanciar proyectos de infraestructura para el turismo.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.



---

## **ARTÍCULO 192.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores de este acuerdo. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**PARÁGRAFO:** Para el defecto del avalúo comercial, la administración municipal fijará el 200% del avalúo catastral

## **ARTÍCULO 193.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto 78 de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que lo determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados a través de edicto fijado en la administración municipal. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas socioeconómicas homogéneas beneficiarias.

## **ARTÍCULO 194.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal

contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se hayan pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo

#### **ARTÍCULO 195.- FORMAS DE PAGO.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Vegachí, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Alcaldía sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la 79 realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Vegachí, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que este, adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El impuesto de plusvalía deberá ser ajustado en lo pertinente de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial aprobado. El alcalde reglamentará dicho ajuste.

### **CAPITULO XIV**

#### **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

#### **ARTÍCULO 196.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001.

#### **ARTÍCULO 197.- DEFINICIÓN**

Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

#### **ARTÍCULO 198.- ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.**

Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Vegachí es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de

administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Vegachí. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.
3. **HECHO GENERADO: Constituye** hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones con el Municipio de Vegachí y sus entidades descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o su adición.
5. **TARIFA.** La Tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) del valor de los contratos o sus adiciones, y se hará mediante retención en las órdenes de pago.

**PARÁGRAFO 1.** La administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante retención a los pagos efectuados.

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa de estampilla pro cultura no le será aplicada a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que tengan un ingreso mensual, inferior a cien UVT (100 UVT).

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades descentralizadas del Municipio de Vegachí, girará, los primeros 5 días hábiles a la secretaria de hacienda.

#### **ARTÍCULO 199.- EXCLUSIONES.**

- a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del Municipio de Vegachí y sus entes descentralizados.
- c) Los convenios Interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
- d) Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas. e) Las nóminas o planillas de salario.
- f) Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados como con las entidades que sea asociado. 96
- g) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- h) Los gastos financieros.
- i) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- j) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- k) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- l) Honorarios de los Concejales Municipales

#### **ARTÍCULO 200.- DESTINACIÓN**

Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados así:

- El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.
- El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
- Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41.
- El restante sesenta por ciento (60%), para cumplir las siguientes actividades:
  1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
  4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

#### **ARTÍCULO 201.- CONTROL FISCAL.**

El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla Pro Cultura, lo ejerce la Contraloría General de Antioquia de conformidad con las normas de control fiscal.

#### **ARTÍCULO 202.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.**

Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

### **CAPITULO XV**

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

#### **ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN LEGAL**

Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

#### **ARTÍCULO 204.- OBJETO**

Contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

#### **1.- HECHO GENERADOR**

Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Vegachí, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, empresas del orden municipal,

entidades que hacen parte del presupuesto anual del Municipio de Vegachí y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Vegachí, así como la personería y concejo municipal.

## **2.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Vegachí es el sujeto activo del impuesto de estampilla.

## **3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

## **4.- BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por el valor del contrato o pago, excluido el IVA.

## **5.- TARIFA**

Es del cuatro por ciento (4%) y se hará mediante retención en las órdenes de pago.

## **ARTÍCULO 205.- CAUSACIÓN**

La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere o el pago realizada por los sujetos pasivos.

## **ARTÍCULO 206.- COBRO**

El cobro de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida y programas gerontológicos municipales se hará en las respectivas órdenes de pago.

## **ARTÍCULO 207.- CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS**

- a) las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del municipio Vegachí y sus entes descentralizados.
- c) los convenios interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
- d) convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas. e) las nóminas o planillas de salario.
- f) los convenios interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados como con las entidades que sea asociado. 96
- g) los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- h) los gastos financieros.
- i) las facturas de servicios públicos a cargo del municipio y sus entes descentralizados.
- j) los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- k) convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de bienestar del adulto mayor.
- l) honorarios de los concejales municipales.



---

## ARTÍCULO 208.- DESTINACIÓN

El producido de la estampilla será aplicado así:

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- a. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

## ARTÍCULO 209.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

## CAPITULO XVI

### ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

## ARTÍCULO 210.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Créase la estampilla Pro-Hospitales Públicos en el Municipio de Vegachí, de conformidad con la Ley 2028 de 2020. Dicha estampilla se empezará a cobrar una vez sea adoptada y autorizada por la Asamblea de Antioquia.

## ARTÍCULO 211.- ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro, es del Departamento de Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, con los municipios, distritos y sus entidades descentralizadas, del Departamento de Antioquia.
3. **HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el municipio, y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total de los pagos realizados, antes de impuestos, según el HECHO GENERADOR.
5. **TARIFA.** La tarifa es un punto porcentual (1%). El valor resultante de aplicarla deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

## **ARTÍCULO 212.- EXCLUSIONES**

Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Igualmente se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario -UVT por concepto de honorarios mensuales.

*Fuente: parágrafo, artículo 3º ley 2028 de 2020.*

## **ARTÍCULO 213.- DESTINACIÓN, RESPONSABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA.**

Adóptense para el Municipio de Vegachí las disposiciones normativas señaladas en la ley 2028 de 2020 y la ordenanza que la adopte y autorice.

## **CAPITULO XVII**

### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE VEGACHÍ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

#### **ARTÍCULO 214.- AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

#### **ARTÍCULO 215.- DEFINICIÓN.**

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

#### **ARTÍCULO 216.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Vegachí el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 217.- FACULTADES DE CONTROL**

Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Vegachí tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

---

**LIBRO II**  
**CAPÍTULO I**  
**SANCIONES**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 218.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

**ARTÍCULO 219.- REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.**

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**ARTÍCULO 220.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años. El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto.

Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 221.- SANCIÓN MÍNIMA.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes, sin pertenecer a este, cumplieran los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

---

**ARTÍCULO 222.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.**

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Vegachí:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

**PARÁGRAFO 4.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

### **ARTÍCULO 223.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

#### **ARTÍCULO 224.- INTERESES MORATORIOS**

Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de VEGACHÍ, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**PARÁGRAFO 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Vegachí, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



---

## **ARTÍCULO 225.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.**

Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Vegachí, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

## **ARTÍCULO 226.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.**

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

## **ARTÍCULO 227.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.**

El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

## **ARTÍCULO 228.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo

que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 3.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

## **ARTÍCULO 229.- SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente Acuerdo sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

### **ARTÍCULO 230.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

### **ARTÍCULO 231.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 3.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 232.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **OTRAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 233.- SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:



1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Vegachí según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

#### **ARTÍCULO 234.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:



1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

#### **ARTÍCULO 235.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.**

Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en VEGACHÍ y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

El alcalde reglamentará el procedimiento para la matrícula oficiosa, la aplicación de las sanciones y el procedimiento, de acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

#### **ARTÍCULO 236.- SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.**

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de VEGACHÍ, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por no informar el cese de actividades se aplicará desde el 1º de mayo de 2021.

#### **ARTÍCULO 237.- SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.**

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

#### **ARTÍCULO 238.- SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.**

A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 239.- SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.**

A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

#### **ARTÍCULO 240.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.**

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

#### **ARTÍCULO 241.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

#### **ARTÍCULO 242.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.**

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del

recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## CAPÍTULO IV

### SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

#### ARTÍCULO 243.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

#### ARTÍCULO 244.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.



## **ARTÍCULO 245.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Vegachí para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

## **ARTÍCULO 246.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR**

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
  - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
  - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

## **ARTÍCULO 247.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.**

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 259, 260, 261 y 262 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten



respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

#### **ARTÍCULO 248.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.**

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 259, 260, 261 y 262 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

#### **ARTÍCULO 249.- OBRAS POR IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los municipales podrán efectuar el pago de sus impuestos, sanciones e intereses, actuales o en mora, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Secretaría de Planeación Municipal o por la dependencia competente.

El alcalde reglamentará los términos y condiciones.

#### **ARTÍCULO 250.- REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto y no tengan una normatividad distinta establecida en este acuerdo.

#### **ARTÍCULO 251.- REGLAMENTACIÓN**

El alcalde municipal o según competencia, la Secretaría de Hacienda, reglamentarán las disposiciones que fuere necesario, con el fin de poder dar adecuada y oportuna aplicación a lo dispuesto por el Concejo Municipal.

Igualmente, el señor alcalde reglamentará lo concerniente a las certificaciones, expedición de copias y demás documentos que deba expedir la administración, en desarrollo de sus funciones y/o por petición de persona interesada.

#### **ARTÍCULO 252.- AUTORIZACIÓN**

Se autoriza al señor alcalde para que incorpore permanentemente los acuerdos que vayan modificando expresa o tácitamente las normas del presente estatuto, para que haga las correcciones aritméticas, gramaticales, de ortografía, de transcripción; ajuste los nombres de las dependencias nombradas en el Estatuto y que no correspondan a la estructura actual del municipio; para que actualice los nombres de los códigos y artículos citados y que ya estuvieren derogados; organice el articulado cuando se haya incorporado total o parcialmente un acuerdo, mueva un artículo de un capítulo a otro,

según un orden de técnica jurídica que se aplique. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria para su correcta implementación y cobro.

La presente autorización busca que la administración municipal tenga siempre actualizado y en un solo cuerpo de consulta el Estatuto Tributario o las rentas del municipio, que facilite y garantice, tanto las labores de los funcionarios que lo aplican e interpretan, como los derechos de los contribuyentes y particulares.

#### **ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE**

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término de 3 meses expida el decreto que contiene el régimen procedimental en materia tributaria del municipio de Vegachí.

#### **ARTÍCULO 254.- VIGENCIA Y DEROGATORIA**

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**DADO Y APROBADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VEGACHÍ, ANTIOQUIA, A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), LUEGO DE HABER SUFRIDO SUS DEBATES REGLAMENTARIOS Y EN SESIONES ORDINARIAS.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ARANGO G.**  
Presidente Concejo Municipal




**CARLOS MARIO MUÑOZ**  
Secretario General

**ACUERDO N° 011**

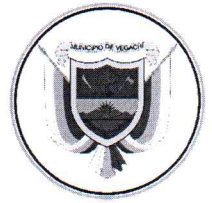
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VEGACHÍ-  
ANTIOQUIA**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo N° 011 de 2.022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE VEGACHÍ”** Sufrió los dos (2) debates reglamentarios en sesión de comisión el día dieciséis 16 de agosto de 2022 en sesión ordinaria el día 30 de agosto de 2022, y en ambos fue aprobado como consta en el acta de sesión plenaria N° 054 del 30 de agosto de 2.022 y es entregado a la Secretaría General y de Gobierno para su sanción y publicación a los cinco (05) día del mes de septiembre de 2.022.



**CARLOS MARIO MUÑOZ**  
Secretario General  
Concejo Municipal Vegachí



## SANCIÓN ACUERDO MUNICIPAL

La Secretaría General y de Gobierno CERTIFICA que recibió el día 05 de septiembre de 2.022 el Acuerdo Municipal N° 011 para su sanción correspondiente, pasa a despacho.

JOHAN DAVID URIBE PALACIO  
Secretario General y de Gobierno

El Alcalde Municipal en cumplimiento de la normatividad vigente, SANCIONA el presente Acuerdo el día 05 de septiembre de 2.022, cuatro (4) ejemplares del mismo tenor. Remítase a la Gobernación de Antioquia.

## PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

DEISON ULILO ACEVEDO MENDEZ  
Alcalde Municipal

La Secretaría General y de Gobierno INFORMA que el Acuerdo anterior se publicó el día 05 de septiembre de 2.022.

JOHAN DAVID URIBE PALACIO  
Secretario General y de Gobierno

# ESTATUTO TRIBUTARIO

---

## 2019



**MUNICIPIO DE VEGACHI**  
Departamento de Antioquia



[contactenos@vegachi-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@vegachi-antioquia.gov.co)  
[www.vegachi-antioquia.gov.co](http://www.vegachi-antioquia.gov.co)



Teléfono: (+57) (4) 830 5625  
Dirección: Carrera 49 N° 50 A 14



## TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I .....	5
PARTE SUSTANTIVA.....	5
CAPÍTULO 1.....	5
NORMAS GENERALES .....	5
CAPÍTULO 2.....	8
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	8
CAPÍTULO 3.....	23
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	23
CAPÍTULO 4.....	60
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	60
CAPÍTULO 5.....	62
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....	62
CAPÍTULO 6.....	63
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS .....	63
CAPÍTULO 7.....	65
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA .....	65
CAPÍTULO 8.....	70
TASA POR ESTACIONAMIENTO .....	70
CAPÍTULO 9.....	72
IMPUESTO DE TELÉFONIA FIJA CONMUTADA .....	72
CAPÍTULO 10.....	73
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....	73
CAPÍTULO 11.....	79
SOBRETASA A LA GASOLINA .....	79
CAPÍTULO 12.....	80
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA .....	80
CAPÍTULO 13.....	83
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	83
CAPÍTULO 14.....	84
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	84
CAPÍTULO 15.....	89
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	89
CAPÍTULO 16.....	89
ESTAMPILLA PRO-CULTURA .....	89
CAPÍTULO 17.....	91
ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR .....	91
CAPÍTULO 18.....	96
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL .....	96
CAPÍTULO 19.....	97
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	97
TÍTULO II.....	98
PARTE SANCIONATORIA .....	98
CAPÍTULO 1.....	98
ASPECTOS GENERALES.....	98
CAPÍTULO 2.....	99
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	99
CAPÍTULO 3.....	103
OTRAS SANCIONES.....	103
CAPÍTULO 4.....	107

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	107
<b>CAPÍTULO 5.....</b>	<b>108</b>
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES. ....	108
<b>TÍTULO III.....</b>	<b>109</b>
PARTE PROCEDIMENTAL .....	109
ASPECTOS GENERALES.....	109
<b>CAPÍTULO 1.....</b>	<b>109</b>
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	109
<b>CAPÍTULO 2.....</b>	<b>110</b>
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	110
<b>CAPÍTULO 3.....</b>	<b>113</b>
REGIMEN PROCEDIMENTAL.....	113
DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN.....	114
<b>CAPÍTULO 4.....</b>	<b>120</b>
DECLARACIONES DE IMPUESTOS .....	120
DISPOSICIONES GENERALES .....	120
<b>CAPÍTULO 5.....</b>	<b>125</b>
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, .....	125
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES....	125
DISPOSICIONES GENERALES .....	125
<b>CAPÍTULO 6.....</b>	<b>126</b>
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA .....	126
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	126
<b>CAPÍTULO 7.....</b>	<b>127</b>
FISCALIZACIÓN.....	127
<b>CAPÍTULO 8.....</b>	<b>128</b>
LIQUIDACIONES OFICIALES .....	128
<b>CAPÍTULO 9.....</b>	<b>128</b>
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	128
<b>CAPÍTULO 10.....</b>	<b>129</b>
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	129
<b>CAPÍTULO 11.....</b>	<b>131</b>
LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	131
<b>CAPÍTULO 12.....</b>	<b>132</b>
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	132
<b>CAPÍTULO 13.....</b>	<b>134</b>
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	134
<b>CAPÍTULO 14.....</b>	<b>135</b>
NULIDADES .....	135
<b>CAPÍTULO 15.....</b>	<b>135</b>
RÉGIMEN PROBATORIO .....	135
DISPOSICIONES GENERALES .....	136
<b>CAPÍTULO 16.....</b>	<b>137</b>
PRUEBA DOCUMENTAL .....	137
<b>CAPÍTULO 17.....</b>	<b>137</b>
PRUEBA CONTABLE .....	137
<b>CAPÍTULO 18.....</b>	<b>139</b>
INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....	139
<b>CAPÍTULO 19.....</b>	<b>140</b>
LA CONFESIÓN .....	140
<b>CAPÍTULO 20.....</b>	<b>141</b>

TESTIMONIO.....	141
<b>CAPÍTULO 21.....</b>	<b>142</b>
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	142
FORMAS DE EXTINCIÓN.....	142
<b>CAPÍTULO 22.....</b>	<b>146</b>
DEVOLUCIONES.....	146
PROCEDIMIENTO.....	146
<b>CAPÍTULO 23.....</b>	<b>146</b>
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.....	146
DISPOSICIONES VARIAS.....	146
<b>TÍTULO IV.....</b>	<b>147</b>
DISPOSICIONES FINALES.....	147

**ACUERDO N° 011  
NOVIEMBRE DE 2019**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL  
MUNICIPIO VEGACHÍ - ANTIOQUIA**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO VEGACHÍ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, 1955 de 2019 y

**ACUERDA**

**TÍTULO I  
PARTE SUSTANTIVA**

**CAPÍTULO 1  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás cargas impositivas vigentes que se aplicarán en el MUNICIPIO VEGACHÍ y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización, devolución y cobro, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

**Artículo 2. DEBER CIUDADANO.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

**Fuente: C. P. artículo 95, Num. 9.**

**Artículo 3. PRINCIPIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**Fuente: C. P., art. 363.**

**Artículo 4. AUTONOMÍA.** El municipio VEGACHÍ goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

**Fuente: C. P., art. 287**

**Artículo 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del MUNICIPIO VEGACHÍ por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

En la secretaria de hacienda radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**Artículo 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

**Fuente: C. P., art. 338.**

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del MUNICIPIO VEGACHÍ, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**Artículo 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES.** “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos especiales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

**Fuente: C. P., art. 294.**

Únicamente el MUNICIPIO VEGACHÍ, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento especiales.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.



**Artículo 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**Artículo 9. PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda quién lo solicite, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

**Artículo 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el MUNICIPIO VEGACHÍ.

1. Impuesto predial
2. Impuesto de Industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto de publicidad exterior visual y avisos
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de delineación urbana
7. Impuesto de telefonía fija
8. Impuesto Alumbrado Público
9. Tasa por estacionamiento - ZER
10. Sobretasa a la gasolina
11. Contribución especial sobre contratos de obra pública
12. Contribución de valorización
13. Participación del municipio en el impuesto sobre vehículos automotores
14. Participación en plusvalía
15. Estampilla pro-cultura
16. Estampilla bienestar adulto mayor
17. Estampilla pro-hospital
18. Impuesto degüello de ganado Menor

**CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Los tributos pueden clasificarse así:

**IMPUESTOS:** Es un tributo que se paga al estado para soportar los gastos públicos. Estos pagos son obligatorios y exigidos tanto a personas naturales, como a personas jurídicas, de carácter obligatorio si se realiza el hecho imponible que lo grava

**TASAS:** La tasa es un tributo que conlleva a una contraprestación de servicio por parte del estado o municipio.

**CONTRIBUCIONES:** Son compensaciones pagadas con carácter obligatorio a un ente público

**PARTICIPACIÓN:** Derechos reconocidos a favor de las entidades territoriales por disposición legal o contractual.

**DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio. Se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

**LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL:** Nace precisamente de esa obligación constitucional de contribuir con el sostenimiento del estado, del gobierno, lo que se hace pagando impuestos. La obligación que tenemos todos de tributar en la medida en que se cumplan los presupuestos fijados por la ley.

**LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL:** La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Entre las obligaciones formales se pueden citar la presentación de las declaraciones tributarias, la obligación de expedir factura y entregarla al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse como responsable del impuesto sobre las ventas, etc.

#### **CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

El nacimiento de la obligación tributaria tiene lugar con la realización del hecho generador enmarcado dentro de los presupuestos de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley el cual configura el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía

**UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - U.V.T.-** La U.V.T es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio.

## **CAPÍTULO 2 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 11. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011, 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**Artículo 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del MUNICIPIO VEGACHÍ. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el MUNICIPIO VEGACHÍ podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

**Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.**

**Artículo 13. DEFINICIÓN CATASTRAL.** Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las definiciones de acuerdo con las destinaciones económicas establecidas por la autoridad Catastral.

**Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5 y Resolución 070 de 2011**

**PARÁGRAFO:** La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

Defínase la siguiente clasificación catastral de los predios por su destinación económica en el MUNICIPIO VEGACHÍ según resolución expedida por la autoridad catastral.

**Habitacional (1):** Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos:

Casas unifamiliares.

Casas o apartamentos multifamiliares.

Condominios residenciales.

Garajes.

Cuartos útiles.

Áreas comunes de unidades residenciales.

**Industrial (2):** Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales casos son:

Ciudadelas Industriales

Fábricas

Galpones o Ladrilleras

Manufactureras

Talleres de Artesanías

Talleres de Carpintería

Talleres de Confecciones

Talleres de ensamblaje

Textileras entre otros.

**Comercial (3):** Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad; ejemplo:

Agro-centros

Bancos

Bares

Estaciones de gasolina

Carnicerías

Centros Comerciales

Consultorios

Depósitos

Discotecas

Funerarias

Galerías Comerciales

Hoteles

Hipermercados

Lavanderías

Locales comerciales

Mall Comerciales

Mini Mercados

Moteles

Oficinas

Panaderías

Parqueaderos

Peluquerías

Plazas de Mercado

Restaurantes

Salas de Velación

Supermercados

Tabernas

Talleres de Mecánica

Terminal de transporte  
Casas de chance  
Prenderías o compraventas, entre otros.

**Agropecuario (4):** Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

**Minero (5):** Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

**Cultural (6):** Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura entre otros.

**Recreacional (7):** Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos. Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría que haya otorgado la licencia de urbanismo.

**Salubridad (8):** Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: clínica, hospital, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puestos de salud, etc.

**Institucional (9):** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares.

**Lote Urbanizado no Construido (12):** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

**Lote Urbanizable no Urbanizado (13):** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

**Lote no Urbanizable (14):** Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

**Vías (15):** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; puede ser con espacios de parqueo ocasional o con zonas de control ambiental. Serán censadas únicamente para los casos que sean delimitadas por escritura pública y sometidas al



registro, correspondiéndoles por lo tanto una matrícula inmobiliaria. De todas formas, se debe presentar la manzana vial o esqueleto vial.

**Unidad Predial no Construida (16):** Es la unidad predial que se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

**Parques Nacionales (17):** Áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

**Comunidades Étnicas (18):** La Constitución Nacional reconoce las diferentes comunidades étnicas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales en general.

**Bien de Dominio Público (19):** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.

**Reserva Forestal (20):** Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

**Parcela Habitacional (21):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

**Parcela recreacional (22):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la

licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

**Parcela productiva (23):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

**Agrícola (24):** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

**Pecuario (25):** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Empresas Avícolas y empresas Porcícolas)

**Servicios Especiales (26):** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

**Educativo (27):** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

**Agroindustrial (28):** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

**Religioso (29):** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).

**Forestal (30):** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

**Lote rural (31):** Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

**Artículo 14.ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son los elementos esenciales del tributo:

**SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO VEGACHÍ, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ. También tienen el carácter de sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicometidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven la bien raíz, corresponderá al enajenante.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles y aquellos que sean entregados bajo cualquier modalidad de contrato a un tercero no público. Se excluirá el cobro del impuesto predial la participación o porcentaje público que tenga la entidad territorial en las empresas de economía mixta.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

***Fuentes: Ley 1607 de 2012***

La compensación predial obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos, regulación de ríos y caudales, son sujetos pasivos las empresas y entidades propietarias de las obras construidas

**HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el MUNICIPIO VEGACHÍ y se genera por la existencia del predio.

La existencia de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá anualmente al MUNICIPIO VEGACHÍ por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios lo que trata

el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

**Fuente: Decreto Nacional 2024 de 1982**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio certificada por entidad catastral.

**TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil ( $5 \times 1000$  y  $16 \times 1000$ ) e inferior del cinco x mil ( $5 \times 1000$ ) en los casos que señala el Artículo 23 de la Ley 1450 y entre cinco y treinta y tres por mil ( $5$  a  $33 \times 1000$ ) anual para los lotes urbanizable y/o urbanizado no construido, dependiendo de la destinación del inmueble.

CLASIFICACIÓN	Tarifa
<b>HABITACIONALES</b>	
TIPO I: Menor a 100 UVT	5
TIPO II: Entre 100 y menor a 500 UVT	6
TIPO III: Entre 500 y menor a 1.000 UVT	8
TIPO IV: Entre 1.000 y menor 2.000 UVT	10
TIPO V: Entre 2.000 y menor a 5.000 UVT	12
TIPO VI: Entre 5.000 y Menor a 10.000 UVT	14
TIPO VII: Igual o superior a 10.000 UVT	16
<b>OTRAS DESTINACIONES O USOS</b>	
COMERCIAL	12
INDUSTRIAL	12
URBANIZABLE NO URBANIZADO	25
LOTE URBANIZADO NO CONSTR	33
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	16
LOTE NO URBANIZABLE	5
CULTURAL	8
SALUBRIDAD	8
RELIGIOSOS	8
MINERO	16
EDUCATIVO	8
INSTITUCIONAL, VIAS Y BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	8
SERVICIOS ESPECIALES	8

RECREACIONAL	16
FORESTAL	9
<b>LOTE RURAL, PECUARIO, AGRÍCOLA, AGROPECUARIO IGUALES O MENORES A UNA (01) UAF</b>	
MENORES A 1.000 UVT	5
ENTRE 1.000 Y MENORES 2.000 UVT	7
ENTRE 2.000 Y MENORES A 5.000 UVT	9
ENTRE 5.000 Y MENORES A 10.000 UVT	11
IGUALES O SUPERIOR A 10.000 UVT	13
<b>MAYORES A UNA (01) UAF</b>	
MENORES A 1.000 UVT	7
ENTRE 1.000 Y MENORES 2.000 UVT	9
ENTRE 2.000 Y MENORES A 5.000 UVT	11
ENTRE 5.000 Y MENORES A 10.000 UVT	13
IGUALES O SUPERIOR A 10.000 UVT	15

**PAGRÁFO PRIMERO:** En los casos que se aplique un incremento superior respecto a la vigencia anterior al 100% frente al impuesto predial por efecto de la actualización catastral y que sobre el predio no exista ninguna de las siguientes modificaciones: (área de terreno, área de construcción, destinación, incorporación al área urbana o sub-urbana), se aplicará únicamente un incremento sobre el impuesto predial de 8 puntos más el IPC del año inmediatamente anterior y del veinticinco (25%) por ciento por modificación de la tarifa,

Se faculta al Alcalde Municipal para que a través de la Secretaría de Hacienda, emita acto administrativo que ajuste estos incrementos definidos anteriormente. Y se extienden a las vigencias que sean necesarias para que se normalice los incrementos respectivos y facultados por la Ley. En todo caso dichos incrementos se ajustarán a lo definido por la norma nacional vigente.

**UVT: Unidad de valor tributario** es una unidad de medida de valor que representa los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos y los cuales son definido por el Gobierno Nacional. Se realizará la tasación y cobro de todos los impuestos territoriales bajo dicha unidad de medida (Unidad de Valor Tributario – UVT), excepto aquellos que por Ley defina otra unidad de medida.

**UAF: Unidad Agrícola Familiar:** Es la cantidad de terreno de producción agrícola, pecuaria o acuícola cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable. Para el MUNICIPIO VEGACHÍ se tomará el valor máximo de la potencialidad, el cual la extensión máxima se encuentra en 53 hectáreas. Dicho factor o área de terreno será ajustado por actualización de la UAF



**PARÁGRAFO SEGUNDO: PREDIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica será el 150% del valor de impuesto predial unificado, conforme al cálculo del avalúo promedio definido por la autoridad catastral que servirá como base para determinar el impuesto y las demás que define la Ley 56 de 1981 para dicho impuesto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo pagarán dos puntos menos respecto a la tarifa definida para dicha clasificación, previa certificación de la oficina de planeación y/o comité de gestión del riesgo del municipio para hacer efectivo el beneficio. Se exceptúa de dicho párrafo los inmuebles que se encuentre clasificados por la autoridad catastral bajo la clasificación LOTE NO URBANIZABLE, por tener tarifa mínima. Este beneficio debe ser solicitado por el contribuyente con el lleno de los requisitos legales. La solicitud deberá realizarse antes del 31 de diciembre de cada vigencia, para que la vigencia siguiente sea aplicada el descuento.

**Artículo 15. PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y va hasta el 31 de diciembre. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida Catastro Departamental donde se determine su vigencia fiscal.

**Artículo 16. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales o auto-estimación.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a La Secretaria de Hacienda según sus funciones y competencia, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

**Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.  
Ley 1819 de 2016. Art. 354**

Con fundamento al artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que autoriza al municipio a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo, prestando mérito ejecutivo. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avalúo catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

- A. La facturación se podrá liquidar y entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga La Secretaria de Hacienda Municipal
- B. Envío de la factura dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio. En caso de devolución de la factura, se podrá enviar a otra dirección que disponga La Secretaria de Hacienda Municipal del contribuyente.
- C. La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página web de la Administración Municipal y publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por esta mediante acto administrativo con información básica e identificación del contribuyente. El envío del acto en la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto.
- D. En los casos que la administración municipal inserte la factura al correo electrónico del contribuyente se entenderá notificada por éste medio y presta mérito ejecutivo para su cobro. La Administración Municipal podrá tomar la información de correo electrónico que reposa en su sistema de información, en los procesos, bancos de datos que obtenga de forma oficial de demás entidades públicas o privadas y/o mediante las jornadas de actualización de datos personales, las reportadas por la Dian y/o Cámara de Comercio. Es obligación del contribuyente tener actualizada las direcciones físicas, correos electrónicos y número de contactos para el debido de proceso de notificación. (Se autoriza al alcalde municipal para que en un término perentorio realice la actualización de la base de datos de los contribuyentes – sujetos pasivos responsables de los impuestos territoriales).

**FUENTE: Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional  
Ley 1943 de 2018**

La factura donde se determina la liquidación oficial contendrá como mínimo:

- a. Número Acto administrativo.
- b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c. Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d. Base gravable y tarifa.
- e. Valor del impuesto
- f. Cuentas vencidas
- g. Detalle de otros conceptos de cobro.
- h. Detalle de los intereses de mora cobrados
- i. Los recursos que proceden y término para interponerlos.
- j. Firma del funcionario ejecutor

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se podrá hacer a la dirección que informe el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal o a las direcciones de correo electrónico.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las facturas que sean devueltas por correo, serán notificadas a través de la página web del Municipio, correo electrónico del contribuyente, con fundamento a lo definido por el artículo 565 del Decreto 624 de 1989, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Secretaria de Hacienda Municipal. El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por La Secretaria de Hacienda.

**Fuente:** Artículo 92 de la Ley 1943

**Artículo 17.. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos financieros. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional cuando el pago no se realice dentro de los lugares y plazos definidos por el Calendario Tributario que expedirá en cada vigencia la Secretaria de Hacienda y/o dirección financiera.

La tasa de interés moratorio será la fijada por la Superintendencia Financiera como tasa usura.

**FUENTE: (Artículo 634 Decreto 624 de 1989)**

**ARTÍCULO 18. DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO.** El Impuesto Predial Unificado será cancelado en la Secretaria de Hacienda del Municipio de VEGACHI o en las entidades financieras autorizadas para dicho fin. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) si lo paga antes de finalizar el mes de enero; tendrán un descuento del diez por ciento (10%) si lo paga antes de finalizar el mes de febrero y el cinco por ciento (5%) si lo paga antes de finalizar el mes de marzo. Si pasado este lapso el contribuyente no cancela oportunamente, deberá cancelar los intereses conforme lo establece la ley y observando el Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO:** Dicho artículo de pago oportuno solo aplica para la vigencia 2020 y los demás años deberá tramitar el ante el Concejo Municipal dicha iniciativa.

**Artículo 19. SOBRETASA AMBIENTAL:** El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto 1076 de 2015 conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, corresponderá al 15% sobre el valor del impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO:** El valor recaudado por dicho concepto, serán girados a la Corporación Autónoma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada periodo y se tendrán en cuenta separada.

**Fuente: Decreto 1339 de 1994.-Artículo 2**

**Artículo 20.. PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado previa verificación del pago total del impuesto a cargo por toda la vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

**PARÁGRAFO 3:** La Secretaria de Hacienda según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

**PARÁGRAFO 4:** El certificado de paz y salvo solo se entregará al titular o poseedor del predio o mediante autorización debidamente formalizada.

**Artículo 21. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º.**

**Artículo 22. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL:** Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio y mediante acto administrativo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

**Artículo 23. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante La Secretaria

de Hacienda según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.

- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado, vías, parques, zonas de retiro de quebradas y zonas hídricas, zonas de alto riesgo y demás predios.
- e. Los predios de propiedad del MUNICIPIO VEGACHÍ y demás de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, están exentos a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- f. Los de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos,

**Artículo 24. INMUEBLES EXENTOS.** Se exceptúa de gravar con el Impuesto Predial Unificado:

- a. Las tumbas y bóvedas de los cementerios,
- b. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución y sin ánimo de lucro. Así mismo los predios en los que funcionen entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.
- c. Los predios de las Juntas de Acción Comunal donde se practican las reuniones, siempre y cuando no se desarrolle ninguna actividad comercial a cargo de un tercero bajo la modalidad de arrendamiento.
- d. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del Comando de Policía y ejército en el MUNICIPIO VEGACHÍ, siempre y cuando se encuentre a nombre de dichas instituciones y del municipio.
- e. Centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.

**Artículo 25. BENEFICIOS.** Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

- a. Los inmuebles de particulares que sean declarados por el Ministerio de Cultura de interés cultural o se encuentre como patrimonio cultural
- b. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales.
- c. Las zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios de los jardines botánicos certificado por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma).
- d. Incentivos por conservación de microcuencas y promoción de la agricultura.- Los predios rurales destinados a la actividad agrícola, conservación de bosques y fuentes hídricas, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la agricultura o a la arborización extensiva



sobre las microcuencas. Dicha certificación deberá realizarla la dependencia municipal facultada para dicho fin, previa solicitud del contribuyente. (No hará parte de dicho beneficio las plantaciones que tenga uno industrial o explotación comercial.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios de que tratan los anteriores artículos se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación

**Artículo 26. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.** Para gozar de los beneficios y exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
  - a. Fecha de la solicitud
  - b. Nombre completo del solicitante
  - c. Identificación del solicitante
  - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
  - e. Petición
  - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
  - g. Firma
  - h. Aportar la calificación por parte de la DIAN si la entidad es perteneciente al Régimen Tributario Especial (Artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional)
2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

**PARÁGRAFO 1°.** El reconocimiento de los beneficios o exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2°.** Los beneficios o exenciones regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que para poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

**Artículo 27. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.** Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por

la ley, el MUNICIPIO VEGACHÍ tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

La víctima del desplazamiento forzado deberá demostrar a nombre propio, a nombre de un tercero el cual delegará mediante certificación autentica y/o a través de un heredero en caso de fallecimiento, las evidencias demostrables que efectivamente se haya desplazado del predio objeto de la condonación el deberá aportar dichas evidencias dirigidas a la mesa de víctima, para que a través de éste le certifique a la Secretaría de Hacienda los periodos que duró el predio en desalojo y/o abandonado.

Dicha certificación también podrá otorgar no solo condonación, si no exención en caso de que la situación de seguridad no se haya restablecido en la zona afectada, el cual a consideración de la mesa de víctima podrá solicitar que se exceptúe el predio hasta por un término de cinco (05) años más.

En caso de que alguno de los integrantes de la mesa tenga algún grado de consanguinidad o afinidad, deberá manifestarlo al momento de la reunión y en caso de que exista una votación para definir o tomar una decisión, deberá declararse impedido para dicha votación, pero podrá participar, dar sus objeciones, aportar pruebas y asentar los demás puntos de vista.

La condonación será de capital e intereses durante los periodos objeto del desplazamiento.

***Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.***

**PARÁGRAFO 1°.** Este tratamiento especial será vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 de conformidad con la Ley 1448 de 2011. En caso de que dicha Ley sea prorrogada por otro tiempo igual, este artículo se ajustada a lo definido en la nueva Ley frente al beneficio aquí estipulado.

### **CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 28.. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

**Artículo 29. DEFINICIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, ya sea directa o indirectamente que

se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

Estarán obligados igualmente del pago del impuesto de industria y comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado contrato u orden de trabajo o reciba los pagos objeto del cumplimiento del mismo. Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa a través de vendedores o freelance, el cual tributará al MUNICIPIO VEGACHÍ por los bienes comercializado y/o servicios prestados, el cual el contribuyente se descontará dicho impuesto pagado en este municipio al pago de su sede principal de su domicilio

**Artículo 30. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causará a favor del MUNICIPIO VEGACHÍ en la cual se realice la respectiva actividad industrial, comercial y/o de servicios.

**Fuente: Ley 1819 de 2016. Art. 343**

**Artículo 31. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son los elementos esenciales del tributo:

**SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO VEGACHÍ es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance y aquellas en quienes se realice el hecho gravado; a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el MUNICIPIO VEGACHÍ.

**Fuente: Art. 177 Ley 1607**

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones.

**HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios, financieras, a través de uso de tecnologías de la información – TICs, así predomine el factor intelectual, en forma directa o indirecta con establecimiento o sin ello, de forma permanente, temporal u ocasional, en jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ y/o bajo los siguientes eventos

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta cuando se realiza a través de vendedor físicamente en la jurisdicción. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
3. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.
4. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
5. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
6. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
7. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
8. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminado del municipio, conforme el artículo 343 de la Ley 1819.
9. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
10. Los servicios prestados por los notarios, excepto aquellos trámites de inscripción o que la ley expresamente exonere.
11. La explotación económica de las áreas comunes de las propiedades horizontales, se entenderá como hecho generador del impuesto los ingresos percibido por dicho concepto

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**TARIFA:** Consiste en los milaje definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

### RANGO DE LAS TARIFAS

Actividades industriales: Del 2 al 7 x 1.000  
 Comerciales y de servicios Del 2 al 10 x 1.000  
 Financieras Del 3 al 5 x 1.000

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio

<b>CODIGO CIIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
<b>INDUSTRIAL</b>		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	7
1051	Elaboración de productos de molinería.	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	
1061	Trilla de café.	7
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del café.	7
1063	Otros derivados del café.	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7
1072	Elaboración de panela.	7
1081	Elaboración de productos de panadería.	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu3cuz y productos farináceos similares.	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7



1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
1910	Fabricación de productos de barro, loza, cerámica, porcelana en hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo y el carbón	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7

2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2817	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2816	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7

2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
<b>COMERCIAL</b>		
<b>CODIGO CIIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	10
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	10
4643	Comercio al por mayor de calzado.	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10

4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. (Tiendas, Graneros, Legumbrerías, minimercados, supermercados, dulcerías)	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. ( Tiendas mixtas, minimercados y supermercados)	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	10
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. (Solo para llevar)	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10

4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados. (Jugueterías, piñaterías y similares)	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel, cuero y similares) en establecimientos especializados.	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10



4799	Otros tipos de comercio.	10
<b>SERVICIOS</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	10
161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10
162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10
163	Actividades posteriores a la cosecha.	10
164	Tratamiento de semillas para propagación.	10
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
2212	Reencauche de llantas usadas	10
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3511	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Generación de energía eléctrica.	10
3512	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10

3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.8	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno para la construcción	10
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios parqueaderos para el transporte terrestre.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles, restaurantes turísticos y parques recreacionales	10
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
5514	Alojamiento rural.	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
5530	Servicio por horas (Alojamiento)	10

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas sin venta de licor	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas sin venta de licor	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías sin venta de licor	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. sin venta de licor	10
5621	Logística y abastecimiento de eventos, Catering para eventos.	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, Fuentes de soda, discotecas, estaderos, heladerías, bares, cantinas, tabernas, griles, estanquillos, licoreras, y clubes sociales	10
5820	Edición de programas de informática (software).	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros.	10

6514	Capitalización.	10
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10
6611	Administración de mercados financieros.	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
6614	Actividades de las casas de cambio.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
6910	Actividades jurídicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
7310	Publicidad.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
7420	Actividades de fotografía.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias.	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres	10

	domésticos n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada. Vigilancia	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8511	Educación de la primera infancia.	10
8512	Educación preescolar.	10
8513	Educación básica primaria.	10
8521	Educación básica secundaria.	10
8522	Educación media académica.	10
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10
8541	Educación técnica profesional.	10
8542	Educación tecnológica.	10
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
8544	Educación de universidades.	10
8571	Formación académica no formal.	10
8572	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
8573	Enseñanza cultural.	10

8579	Otros tipos de educación n.c.p.	10
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas, incluye gimnasios	10
9312	Actividades de clubes deportivos.	10
9319	Otras actividades deportivas.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	10
9492	Actividades de asociaciones políticas.	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10



<b>FINANCIERAS</b>		
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

**Artículo 32. CAUSACIÓN.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**Artículo 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

**Artículo 34. ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

**Artículo 35. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación

laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

**Artículo 36. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la inscripción y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados.

La presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio debe realizarse ante La Secretaria de Hacienda en las fechas definidas por el calendario tributario que la administración emita al inicio de cada vigencia del periodo siguiente gravable que fue generado el impuesto, desde su inicio de la actividad y hasta el 31 de diciembre. Se exceptúa de dichas fechas de presentación y pago los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio que tendrán un calendario diferente de acuerdo a decreto que la Secretaría de Hacienda expida en el mes de diciembre

A la entrada en vigencia del presente acuerdo los agentes de retención del impuesto transferirán lo retenido a las cuentas establecidas para ello, por parte de la Secretaria de Hacienda de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días calendarios siguientes al bimestre.

Para los autorretenedores del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran de forma bimestral el impuesto a cargo de industria y comercio y los respectivos complementarios a que daría lugar dentro de los primeros diez (10) días calendarios al bimestre siguiente.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará en el momento de presentar la declaración privada por el respectivo año gravable. El no pago del valor consignado en la declaración, se entenderá como no presentada.

El registro de contribuyente por parte de la administración de impuestos municipales se realizará de forma inmediata una vez inicie las actividades gravadas sin necesidad de resolución que la fundamente, el cual se definirá como una inscripción de oficio.

Los contribuyentes que a los treinta (30) días de haber iniciado sus labores y no realice el proceso de inscripción ante la secretaría de hacienda, acarrearán una sanción equivalente a 10 UVT

Se aplicará las sanciones correspondientes a 10 UVT a los contribuyentes que no informen con treinta (30) días de anterioridad al cierre o clausura del establecimiento, cambio de actividad o actividades, cambio de propietario y demás definidos por la Ley.

Se presume que dichas actividades se vienen realizando bajo los lineamientos informados y recaerá sobre el propietario o representante legal del establecimiento sobre los periodos liquidados sin la debida notificación y las sanciones a que diere lugar.

**Artículo 37. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Los formularios de declaración suministrado por la Secretaria de Hacienda o formulario nacional, de declaración de industria y comercio tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar varias actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

**Artículo 38. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea mayor al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

**Artículo 39. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
  - Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
  - Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
- d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- e. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- f. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
- g. Los ingresos percibidos contra terceros cuando se trate de productores primarios y exportaciones y que se lleven contablemente en la cuenta 28.
- h. Las actividades realizadas por los centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral C del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**Artículo 40. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, tendrán como base gravable del impuesto de industria y comercio el margen de comercialización cuando su actividad se trate de compra y venta de productos agropecuarios del municipio y las demás actividades realizadas estará fijado por el total del ingreso.

- b. Las actividades realizadas bajo la figura de maquila, se entenderá como base gravable el pago que realice la persona natural o jurídica por el trabajo o servicio prestado.
- c. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- d. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.**

- e. Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
- f. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el MUNICIPIO VEGACHÍ, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
  - En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ.
  - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el MUNICIPIO VEGACHÍ y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
  - La generación de energía a través micro-central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.

**PARÁGRAFO 1º:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine

anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el MUNICIPIO VEGACHÍ la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la producción y comercialización, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La actividad de compra venta, recargas, giros de dinero, el ingreso bruto estará constituido por el porcentaje de intermediación y/o comercialización.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará



para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

**FUENTE: (Artículo 195, 196, 197 y 198 Decreto 1333 de 1986 (Artículo 15 y 23 del Decreto 624 de 1989)**

A partir del primero de enero de 2020, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012,**

**Artículo 41. BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Establézcanse las siguientes bases gravables presuntivas para los contribuyentes pertenecer al régimen SIMPLIFICADO del impuesto de industria y comercio para las personas naturales que desarrollen actividades de tipo ocasional y/o temporal el cual deben cumplir los siguientes parámetros.

1. Que sean persona natural
2. Personas naturales que realicen actividades comerciales de forma ocasional (Menor a un mes) o temporal (menor a un año).
3. Que ejerza la actividad gravable en un solo lugar físico
4. Clasificación A: Fijar una base gravable mínima de 50 UVT para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos mensuales iguales o por debajo de éste valor.
5. Clasificación B: Fijar una base gravable mínima de 100 UVT para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos mensuales iguales o inferiores a 100 UVT y superiores a 50 UVT
6. La tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio es la definida por el presente acuerdo, correspondiente actividad desarrollada y se liquidará sobre los ingresos totales.
7. Se tendrá en cuenta que en dicha liquidación del impuesto de industria y comercio no se tiene contemplado los complementarios que se encuentren definidos en el presente acuerdo.
8. Para las actividades temporales u ocasionales tendrán esta misma base gravable por mes, siempre y cuando sus ingresos estén comprendidos entre la clasificación A y B del presente artículo.
9. La liquidación, presentación y pago se realizará en los formularios oficiales, plazos y sitios que determina La Secretaria de Hacienda para dicho tipo de contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que sean sorprendidas presentando este tipo de liquidación y que se demuestre que sus ingresos son superiores a los 100 UVT, donde por este acuerdo estén obligados a presentar declaración, se le impondrá la sanción mínima de 10 UVTs, más los intereses moratorios, más el cálculo de las sumas dejadas de pagar por el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Queda facultada La Secretaria de Hacienda municipal para iniciar los procesos jurídicos correspondientes a fin de lograr recaudar las sumas dejadas de pagar por los contribuyentes evasores o elusores del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las actividades desarrolladas durante las fiestas legalmente aprobadas por el Concejo, las ocupaciones del espacio público estarán a cargo por la oficina de Planeación en la liquidación y cobro de dicho concepto, pero el cobro del impuesto de industria y comercio estará a cargo de La Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO CUARTO: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO:** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter temporal u ocasional dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso frente a la ocupación del espacio ante la oficina de planeación cuando se requiere su ocupación y por la secretaría de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y será por la vigencia el cual se tramitó inicialmente con posibilidad de renovarla las veces que sea necesaria y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Las personas que pertenezcan a este régimen SIMPLIFICADO, no estarán obligados a presentar declaración de ingresos anual, excepto cuando sobrepase dicho límite. La Secretaría de Hacienda municipal establecerá el formulario de diligenciamiento donde el comerciante manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizará las actividades allí plasmadas y que sus ingresos mensuales no sobrepasando los límites establecidos en el presente artículo, so pena de las sanciones correspondientes. La secretaria de hacienda realizará visita de fiscalización para verificar que la información allí contenida se encuentra ajustada al formulario diligenciado y en caso de encontrar alguna diferencia al respecto podrá imponer sanciones económicas y hasta el cierre del establecimiento.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Las actividades ocasionales de tipo industrial, comercial o de servicios serán gravadas por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

**PARÁGRAFO SEPTIMA.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto de acuerdo a lo definido en éste acuerdo.

**Artículo 42. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación

definidos por la Ley 1943 de 2018, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio, frente a sus ingresos. Si estarán obligados de presentar declaración y pago, aquellos contribuyentes que bajo acto administrativo o por éste acuerdo sean nombrados como agentes de retención, el cual deberá cumplir con las obligaciones formales frente a dicha responsabilidad.

**Artículo 43. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Las personas que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia de cédula. Si el contribuyente no informa a la secretaria de hacienda sobre el cambio a dicho régimen y la administración tributaria le realiza emplazamiento para declarar, deberá pagar una sanción mínima de 10 UVTs por no enviar la información.

Fuente: Ley 1943 de 2018.

**Artículo 44. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOGAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

Grupo	Actividades Artículo 908 (Estatuto Tributario Nacional)	Grupo de Actividades	Tarifa Consolidada por mil
1	Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	Comercial	10
		Servicios	10
2	Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, electricistas, albañiles, servicios de construcción, talleres de vehículo, electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustrias, minindustrias y microindustrias, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los otros grupos.	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7
3	Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7

**PARÁGRAFO:** En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación RST – se encuentra incluida los complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.

**Artículo 45. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen construcción directamente y/o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

*Fuente ley 1607 de 2012.*

**Artículo 46. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES:** Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones el cual se tomará el total de los ingresos de la obra excepto el literal d.

- a) **Contratistas de construcción:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso, contratación directa o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) **Urbanizador:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
  - Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
  - Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral a).
- c) **Constructor:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para sí mismo o para terceros.
- d) **Administración delegada, concesión o llave en mano:** Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código, incluyendo la figura de agente de retención sobre el impuesto de industria y comercio y bajo las normas aquí dispuestas.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

**PARÁGRAFO 2.** La base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio sobre la actividad de la construcción será el valor pagado por el propietario o dueño de la obra, descontando de ésta los materiales y/o suministros o cualquier otro pago realizado excepto el pago de personal.

**PARÁGRAFO 3.** Los constructores estarán obligados a ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio de forma ocasional sobre toda compra de material, suministro, contratación de cualquier otro servicio diferente a la contratación de personal. Dicho procedimiento frente a la retención a terceros se regirá conforme a lo definido en el presente estatuto.

**Artículo 47. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en:

- a. El monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en: los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida de acuerdo a sus ingresos operaciones.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en los numerales anteriores de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- d. Ingresos varios.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades financieras y cooperativas serán agentes de retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás capitales que generen ganancias al depositante, depositario o cuentahabiente.

**PARÁGRAFO 2.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre



los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 48. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el MUNICIPIO VEGACHÍ por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia, oficinas o productos tengan como domicilio el pagador de los productos en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público o productos que operen en el MUNICIPIO VEGACHÍ.

**Artículo 49. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACTIVIDAD.** Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

**Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

**Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

**De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

**Artículo 50. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO VEGACHÍ.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual La Secretaria de Hacienda según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**Artículo 51. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO VEGACHÍ.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal, ocasional o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.

- c. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad o las actividades sean inferiores a 100 UVTS.

**PARAGRAFO:** Dicho valor será tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por La Secretaria de Hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.

**Artículo 52. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes del RÉGIMEN SIMPLIFICADO deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias o libro fiscal y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes del RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del RÉGIMEN SIMPLIFICADO, posteriores a su inclusión en este régimen, no lo excluyen del mismo.

**Artículo 53. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** a aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**Artículo 54. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** en cualquier momento. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

**Artículo 55. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes incluidos en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Para aquellos contribuyentes que permanezcan en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

**Artículo 56. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios, las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el MUNICIPIO VEGACHÍ, las entidades y establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial; la Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el MUNICIPIO VEGACHÍ, las entidades financieras y las demás entidades estatales del cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el MUNICIPIO VEGACHÍ.

**Artículo 57. AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por La Secretaria de Hacienda, según sus funciones, son agentes de retención o autorretención las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el MUNICIPIO VEGACHÍ, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de ANTIOQUIA, el MUNICIPIO VEGACHÍ y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el MUNICIPIO VEGACHÍ.

**FUENTE: Parágrafo primero Artículo 122 de la Ley 223 de 1995**

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Aquellas empresas de construcción, que presten servicios públicos y todo aquel que de una forma directa o indirecta contrate bienes y servicios en jurisdicción del Municipio VEGACHÍ.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por La Secretaria de Hacienda, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

Serán agentes de Retención Temporal, aquellas entidades públicas o mistas que ejecuten a través de convenios, recursos provenientes del sector público o privado en jurisdicción del Municipio.

**Artículo 58. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan

actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

***Fuente: Artículo 196, 197, 198 Decreto 1333/86***

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el MUNICIPIO VEGACHÍ, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**Artículo 59. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

- a. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones.
- b. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

**Artículo 60. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el 10 x 1000 a todo pago o abono.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera practicarán la retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas aperturadas en esta jurisdicción y sobre los demás bienes y servicios contratados en ésta jurisdicción. Quedarán exentos de dicha retención los rendimientos financieros generados en las cuentas de carácter oficial.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

Los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención por parte de cualquier ente, estarán obligados a presentar declaración anual de la vigencia correspondiente objeto de la retención.

**Artículo 61. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

**Artículo 62. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENEDORES.** Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. La presentación y pago de la declaración tendrá como fecha máxima los diez (10) días calendarios de cada mes siguiente al bimestre. Si este día no es hábil se postergará al siguiente día hábil calendario.

La presentación de la declaración de retención o autorretención de industria y comercio no será obligatoria en los casos en que el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención o autorretenedores. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

**Artículo 63. INFORMACIÓN EXÓGENA DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN** El agente retenedor deberá reportar información exógena, según los plazos contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante resolución de la secretaria de hacienda municipal, el cual deberá contener la información detallada de las retenciones practicadas de los sujetos pasivos del impuesto y de conformidad a los siguientes literales, con corte al 31 de diciembre de cada vigencia:

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.

- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres. Valor de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Fecha en que se efectuaron la respectivo autorretención. (periodo gravable)
- f. Fecha en que practicó la retención de ICA (a terceros) Formulario adicional suministrado por la Secretaria de Hacienda. La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en forma escrita o magnética (o de manera virtual.)

**Artículo 64. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES.** Los valores retenidos y pagados durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio no obligados a declarar renta, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor o menor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

**Artículo 65. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaria de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

- a. El contribuyente que se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el MUNICIPIO VEGACHÍ. En este caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.
- b. Presente declaración del impuesto de industria y comercio con todos su complementarios de ley dentro del plazo establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha de presentación.
- c. Que la entidad que le haya practicado la retención haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.
- d. Para los autorretenedores; seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo descritos por la Secretaria de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como



anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 40% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

**Artículo 66. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención y autorretención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones o autorretenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

**Artículo 67. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDORES.** El agente retenedor o autorretenedor que no efectúe la retención o autorretención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener o autorretener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores y deberán expedir anualmente o al momento del pago u abono, un certificado de retención por cada una de las personas naturales o jurídicas que prestaron servicios o suministros de bienes en jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, con el fin de que éste sea deducido o descontado al momento de la declaración y anual.

**Artículo 68. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

**Artículo 69. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.

- c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- d. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- e. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando sea en desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas.
- f. La propiedad horizontal siempre y cuando no exista una explotación económica.

**PARÁGRAFO 1°:** Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**Artículo 70. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS.** El MUNICIPIO VEGACHÍ suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1°:** La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 2°:** La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

***Fuente: Ley 1436 de 2011***

**Artículo 71. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL:** Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del diez por ciento (10%), sólo en proporción a los ingresos generados en el MUNICIPIO VEGACHÍ, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
- b. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.
- c. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
- d. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

**PARÁGRAFO:** Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. En los casos en se prosiga con la actividad comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 72. PAZ Y SALVO:** Se emitirá paz y salvo a todo contribuyente que esté al día con sus obligaciones no solo del impuesto de industria y comercio, sino también que éste al día con las demás obligaciones que tenga con el Municipio por todo concepto, incluyendo las multas y sanciones.

**Artículo 73. TOTAL DE EXENCIONES:** En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder al 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el periodo gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 74. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.** Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio suscribirá convenio con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al MUNICIPIO VEGACHÍ, dentro del término que este señale.

#### **CAPÍTULO 4 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 75. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

**SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ.

**HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de cualquier leyenda el cual promocióne un producto o un servicio y que sea visible desde el vía pública o vía peatonal, o que de cualquier tipo de información acerca de una construcción o la prestación de un servicio (y que allí se informe el nombre del contratante, contratista para el caso de las obras, bienes y servicios prestados a través de algún contrato), de forma ocasiona, temporal o informal.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos definidos en el hecho generador con local comercial o sin ello. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público, vías peatonales y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El área total por valla o publicidad será un máximo de 8 metros cuadrados. Si ésta área es superada, deberá pagar a lo que corresponde como publicidad exterior visual.

**BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

**TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 77. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1º.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

## **CAPÍTULO 5 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**Artículo 78. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** La Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37 establece: “Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el MUNICIPIO VEGACHÍ es un gravamen del impuesto predial y de industria y comercio que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

### **Artículo 79. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el MUNICIPIO VEGACHÍ.

**HECHO GENERADOR.** Se configura con la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**BASE GRAVABLE.** El valor del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

**TARIFA.** Será el 3% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 80. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas (voluntarios u oficiales), dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.



Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse el pago mediante un contrato o convenio el cual especificará todas las condiciones legales del contratista y estarán sujetos a las retenciones de ley.

## **CAPÍTULO 6 IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**Artículo 81. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 7º de la Ley 12 de 1932 y el ARTÍCULO 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

**Artículo 82. DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el ARTÍCULO 3º de la ley 1493 de 2011.

### **Artículo 83.: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de VEGACHI, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de VEGACHÍ exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 70 de la citada ley.

**2. SUJETO PASIVO:** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

**3. RESPONSABLE:** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**4. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de VEGACHÍ.

**5. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos.

**PARÁGRAFO:** Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

**6. TARIFA:** Es el 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el ARTÍCULO 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO:** El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

**Artículo 84.. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**Artículo 85.. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de

gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de VEGACHÍ, se podrá sustituir la caución de que trata este ARTÍCULO por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

## **CAPÍTULO 7 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**Artículo 86. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 87. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

**Artículo 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

**BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delimitación Urbana será los siguientes según sus usos o estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados a intervenir.

<b>ESTRATO</b>	<b>Valor en Salario Mínimo Mensual</b>
1	30%
2	50%
3	70%
4	90%
5	110%
6	130%
Comercial I	40%
Comercial II	50%
Comercial III	100%
Industrial I	40%
Industrial II	50%
Industrial III	100%
Servicios I	40%
Servicios II	50%
Servicios III	100%

**TARIFA:** La tarifa del impuesto de delimitación se señala a continuación:

<b>ESTRATO</b>	<b>Tarifa</b>
1	0,3%
2	0,5%
3	0,7%
4	0,9%
5	1,2%
6	1,5%
Comercial I	0,5%
Comercial II	0,6%
Comercial III	0,9%
Industrial I	0,5%
Industrial II	0,6%
Industrial III	0,9%
Servicios I	0,5%
Servicios II	0,6%
Servicios III	0,9%

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La validez de un alineamiento dado, será por el término de tres (03) años contados a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse y cobrarse por dicho impuesto para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las obras de interés social y públicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del MUNICIPIO VEGACHÍ

**PARÁGRAFO QUINTO.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

**Artículo 89. CLASES DE LICENCIAS.** Los valores de las licencias de Construcción y sus diferentes modalidades y los servicios que presta la oficina de planeación municipal son diferentes a los de delineación y serán fijados por el alcalde municipal mediante acto administrativo con fundamento a las bases gravable, cálculos y tarifas definidos por el Decreto 1469 de 2010 y el compilatorio 1077 de 2015

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**3. Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural: Subdivisión
- b. En suelo urbano: Subdivisión, loteo y reloteo.

**4. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva  
Ampliación  
Adecuación  
Modificación  
Restauración  
Reforzamiento estructural  
Demolición  
Cerramiento

**5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 2.** En un término de un año, el alcalde municipal reglamentará el cobro de las licencias de construcción y sus modalidades, lo mismo que los servicios de planeación de conformidad con las facultades dadas por el Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto

compilatorio 1077 de 2015 y las demás normas que los reglamentan, sustituya o modifiquen.

**Artículo 90. PROHIBICIÓN.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

**Artículo 91. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**Artículo 92. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**Artículo 93. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 94. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**Artículo 95. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES.** Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.



4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO.** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

**Artículo 96. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

**Artículo 97. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO 8 TASA POR ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 98. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

**Artículo 99. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

**Artículo 100. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor o motocicleta que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos automotor o motocicleta en las vías públicas y autorizadas

**BASE GRAVABLE:** Lo constituye el tiempo de parqueo del vehículo automotor o motocicleta en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

**TARIFA:** Será definidas en la siguiente forma

TIPO DE VEHICULO	Valor Hora (Uvt)
Vehículos livianos (automóvil, caperos y camionetas)	0,05
Vehículos pesados (furgones, camiones, tractomulas entre otros)	0,10
Motocicletas, motonetas, carretas	0,02

Para las empresas, sociedades y cooperativas de transportes radicadas en el MUNICIPIO VEGACHÍ, pagaran 2 UVT por cada celda utilizada al mes.

**Artículo 101.** Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

**Artículo 102.** Este capítulo será reglamentado por el alcalde, con base en el estudio técnico y de factibilidad económica, fije las zonas de estacionamiento regulado, los horarios de cobro regulado y demás elementos necesarios para su implementación.

**Artículo 103. FACULTAD:** Autorícese al Alcalde Municipal para que celebre contrato o convenio para la administración, mantenimiento, demarcación y operación de dichas zonas de forma manual o través de medios tecnológicos.

## CAPÍTULO 9 IMPUESTO DE TELÉFONIA FIJA CONMUTADA

**Artículo 104. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915

**Artículo 105. DEFINICION.** El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

**Artículo 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETO PASIVO.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

**BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.

**TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará grabada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATIFICACIÓN	VALOR MENSUAL – UVT
1	1 %
2	2 %
3	3 %
4	5 %
5 y 6	7 %
Sector comercial e industrial	7 %
Especiales	7 %

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del municipio, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

**PARÁGRAFO 2.** La empresa de teléfonos que preste el servicio en el Municipio adelantará el cobro del presente impuesto el cual deberá transferirlo dentro de los veinte

días siguientes a su recaudo, previa certificación a la cuenta bancaria del municipio designado para dicho recaudo. La Secretaría de hacienda quedará facultado para realizar los trámites y procedimientos ante la empresa para su efectivo recaudo.

## **CAPÍTULO 10 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**Artículo 107. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

### **Artículo 108. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

**SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**NOCIÓN Y HECHO GENERADOR.** La participación en la plusvalía se genera por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía en el MUNICIPIO VEGACHÍ, las decisiones administrativas e intervención del suelo por parte del estado, que configuren acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autoricen, específicamente, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

**Artículo 109. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARÁGRAFO:** El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

**Artículo 110. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista a continuación:

1. **Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
  - b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas para las zonas, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.
  
2. **Efecto plusvalía resultado del cambio de uso.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
  - b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor

valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3. **Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
  - b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
  - c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Alcaldía, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388/97.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación que trata la ley 388/97.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente ley.

**Artículo 111. ÁREA OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las



cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas.

**Artículo 112. TARIFA:** El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del treinta por ciento 30%.

**Artículo 113. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN O PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalía, se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para cofinanciar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios; para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales; para adelantar proyectos de equipamiento municipal y para cofinanciar proyectos de infraestructura para el turismo.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.

**Artículo 114. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores de este acuerdo. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**PARÁGRAFO:** Para el defecto del avalúo comercial, la administración municipal fijará el 200% del avalúo catastral

**Artículo 115. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto

de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que lo determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados a través de edicto fijado en la administración municipal. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas socioeconómicas homogéneas beneficiarias.

**Artículo 116. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se hayan pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 117. FORMAS DE PAGO.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al MUNICIPIO VEGACHÍ, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Alcaldía sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la

realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al MUNICIPIO VEGACHÍ, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que este, adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

## **CAPÍTULO 11 SOBRETASA A LA GASOLINA**

**Artículo 118. AUTORIZACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 119. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

**SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO VEGACHÍ.

**SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.

**SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 120. CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 121. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

***Fuente concordada: artículo 4 de la ley 681 de 2001.***

## **CAPÍTULO 12 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 122. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**Artículo 123. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

**SUJETO ACTIVO: EI MUNICIPIO VEGACHÍ.**

**SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público - privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**BASE GRAVABLE:** El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una

tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Será objeto de prorrata de la citada contribución frente al cobro de las demás estampillas el cual se encuentra enunciada dentro de la nueva reforma tributaria y quedará facultado el alcalde municipal para que por medio de acto administrativo reglamente su cobro en alusión a dicha modificación.

**Artículo 124. CAUSACIÓN DEL PAGO.** La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**Artículo 125. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe La Secretaria de Hacienda según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el MUNICIPIO VEGACHÍ tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
- Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
- Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**Artículo 126. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a La Secretaria de Hacienda o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Objeto contractual.
- Valor del Contrato.
- Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

**Artículo 127. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 128. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

### **CAPÍTULO 13 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**Artículo 130. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de ANTIOQUIA por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al MUNICIPIO VEGACHÍ el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ.

**Artículo 131. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.



**Artículo 132. PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

## **CAPÍTULO 14 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

**Artículo 133. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 134. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ.

**Artículo 135. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**Artículo 136. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.

Es una obligación.

Se aplica solamente sobre inmuebles.

La obra que se realice deber ser de interés común.

La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**Artículo 137. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el concejo municipal.

**Artículo 138. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO** El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**Artículo 139. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de La Secretaria de Hacienda o la dependencia cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**Artículo 140. COBRO.** La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes.

En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

**Artículo 141. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

**Artículo 142. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

**Artículo 143. DEFICIT O SUPERÁVIT.** La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación la junta de valorización municipal, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

**Artículo 144. DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**Artículo 145. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

**Artículo 146. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**Artículo 147. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO.** La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**Artículo 148. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**Artículo 149. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de valorización o aceptado por esta.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO 3.** Entiéndase junta de valorización la creada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 25 de 1921.

**Artículo 150. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**Artículo 151. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

**Artículo 152. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**Artículo 153. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**Artículo 154. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicará a La Secretaria de Hacienda la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

**Artículo 155. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

**Artículo 156. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

**PARÁGRAFO 1.** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2.** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**Artículo 157. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**Artículo 158. ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO.** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

**Artículo 159. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

**Artículo 160. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**Artículo 161. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no

cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**Artículo 162. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 163. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**Artículo 164. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.

## **CAPÍTULO 15 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 165. VIGENCIA:** Seguirá vigente el Acuerdo 005 de Marzo de 2014.

## **CAPÍTULO 16 ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**Artículo 166. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**Artículo 167. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO VEGACHÍ

**SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales y patrimonio autónomos que suscriban contratos o convenios emanados o en que sea parte el MUNICIPIO VEGACHÍ y sus entidades descentralizadas.

**HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el MUNICIPIO VEGACHÍ, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas industriales y comerciales del estado, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del MUNICIPIO VEGACHÍ y demás organismos adscritos o vinculados al MUNICIPIO VEGACHÍ, así como la Personería y Concejo Municipal.

**BASE GRAVABLE:** Será el monto total del pago u abono a cuenta.

**TARIFA.** Será del dos (2%) por ciento sobre la base gravable del hecho generador de la presente estampilla.

**Artículo 168. RESPONSABILIDAD DEL COBRO** *La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y sus entidades descentralizadas (empresas de economía mixta y empresas industriales y comerciales del estado) determinados en este Estatuto y en la Ley.*

Las retenciones practicadas por dicho concepto, por las entidades descentralizadas, deberán declararla en los formularios establecidos para dicho fin, bajo el mismo calendario tributario definido por la administración para los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

*El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.*

**Artículo 169. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.** De conformidad con artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003, los ingresos que perciba la entidad territorial por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio.

**Artículo 170. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
5. El 10% destinado para la seguridad social de los gestores culturales.
6. El 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad de acuerdo con la ley 863 del 29 de Diciembre de 2003.
7. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379/2010).



**Artículo 171. AGENTE RECAUDADOR:** El recaudo, administración y ejecución del impuesto será responsabilidad de la Alcaldía Municipal, debiendo ser incorporados en el presupuesto de rentas y gastos.

**Artículo 172. CONTROL Y VIGILANCIA:** Corresponde a la Contraloría Departamental del ANTIOQUIA ejercer control posterior a dicha renta y vigilar el cumplimiento.

**Artículo 173. EXCEPTUASE** del pago de la “ESTAMPILLA a:

- a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del MUNICIPIO VEGACHÍ y sus entes descentralizados.
- c) Los convenios Interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
- d) Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas.
- e) Las nóminas o planillas de salario.
- f) Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados como con las entidades que sea asociado.
- g) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- h) Los gastos financieros.
- i) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- j) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- k) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- l) Honorarios de los Concejales Municipales.

## **CAPÍTULO 17 ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 174. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**PARÁGRAFO.** Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor”, en la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

**Artículo 175. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son elementos del presente tributo:

**SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO VEGACHÍ es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales y patrimonio autónomos que suscriban contratos o convenios emanados o en que sea parte el MUNICIPIO VEGACHÍ y sus Entidades Descentralizadas.

**HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el MUNICIPIO VEGACHÍ, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas industriales y comerciales del estado, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del MUNICIPIO VEGACHÍ y demás organismos adscritos o vinculados al MUNICIPIO VEGACHÍ, así como la Personería y Concejo Municipal.

**BASE GRAVABLE.** El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo.

**TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del cuatro (4%) del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción, orden de servicio, orden de compra, contrato de obra o su adicción.

**PARÁGRAFO:** Las entidades que conforman el presupuesto anual del MUNICIPIO VEGACHÍ y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adicción, orden de servicio, compra u obra o su adicción, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

**Artículo 176. RECAUDO.** Será el Municipio y sus entidades descentralizadas. Las retenciones practicadas por dicho concepto, por las entidades descentralizadas, deberán declararla en los formularios establecidos para dicho fin, bajo el mismo calendario tributario definido por la administración para los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 177. BENEFICIARIOS.** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

**Artículo 178. DEFINICIONES.** Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**Artículo 179. RESPONSABILIDADES.** El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

**PARÁGRAFO 1°.** El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su

estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

**PARÁGRAFO 2°.** El alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

**PARÁGRAFO 3°.** El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 9° de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en las condiciones allí fijadas.

**Artículo 180. SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL.** Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**Artículo 181. FUNCIONALIDAD.** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se “asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social”.

**Artículo 182. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera edad del Municipio del MUNICIPIO VEGACHÍ, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

**PARÁGRAFO:** El producto de dichos recursos se destinará como mínimo el 70% para la financiación a los Centros de vida y el 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

**Artículo 183. EXCEPTUASE** del pago de la “ESTAMPILLA a:

- a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del MUNICIPIO VEGACHÍ y sus entes descentralizados.
- c) Los convenios Interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
- d) Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas.
- e) Las nóminas o planillas de salario.
- f) Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados como con las entidades que sea asociado.

- g) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- h) Los gastos financieros.
- i) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- j) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- k) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- l) Honorarios de los Concejales Municipales.

## **CAPITULO 18 ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL**

**Artículo 184. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Pro-Hospital, se encuentra autorizada por la Ordenanza 029 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

### **Artículo 185. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.**

**SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación.

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la administración central municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro.

La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

**TARIFA.** La tarifa aplicable es de uno por ciento (1.0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**Artículo 186. EXENCIONES.** De conformidad con el artículo 294, se exoneran del pago de este gravamen:

- Cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, Las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES y prestatarios del Fondo de Vivienda

- Contratos de empréstito
- Contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad
- Contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes
- Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Así como los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedra
- Los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio.
- Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**Artículo 187. TRANSFERENCIA.** Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento de Antioquia, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes de conformidad con la Ordenanza No. 029 de 2017.

## **CAPITULO 19**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR**

**Artículo 188. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**1. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**2. BASE GRAVABLE.** Está constituida por valor de la Cabeza de ganado a sacrificar.

**3. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de UN (01) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

**Artículo 189.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal



objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 190.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública,
- b. Licencia de la Alcaldía,
- c. Guía de degüello,
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 191.- GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**Artículo 192.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**Artículo 193.- SUSTITUCION DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**Artículo 194.- RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de VEGACHI, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**Artículo 195.- PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

## TÍTULO II PARTE SANCIONATORIA

### CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

**Artículo 196. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**Artículo 197. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES:** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (0e) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, las cuales podrá extender el término, hasta por otro tanto.

**Artículo 198. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a la que establezca cada año la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Artículo 199. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (03) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

## **CAPÍTULO 2 SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**Artículo 200. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes, que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes, que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**Artículo 201. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 202. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**Artículo 203. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella,

cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria y/o pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

***Fuente: artículo 644 del E. T. N.***

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4º:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**Artículo 204. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**Fuente: art. 647 inc. 3 ETN)**

**PARÁGRAFO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 205. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 206. SANCIÓN POR OMISIÓN. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.** El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada en el Calendario Tributario Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de la retención o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

**PARÁGRAFO.** El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto de industria y comercio o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

### **CAPÍTULO 3 OTRAS SANCIONES**

**Artículo 207. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.  
Llevar doble contabilidad.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 208. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

**Artículo 209. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del RÉGIMEN

SIMPLIFICADO, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**Artículo 210. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.

**Artículo 211. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 212. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con La Secretaria de Hacienda.

**Artículo 213. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**Artículo 214. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si La Secretaria de Hacienda según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un cincuenta (50%) por ciento.

Esta sanción deberá imponerse dentro los tres (03) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**Artículo 215. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Secretaria de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**Artículo 216. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a

La Secretaria de Hacienda según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

**Artículo 217. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

**Artículo 218. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por

parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

**Artículo 219. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:  
Decomiso del material.

Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

**Artículo 220. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

#### **CAPÍTULO 4 SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**Artículo 221. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.** Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**Artículo 222. INTERESES MORATORIOS.** Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio MUNICIPIO VEGACHÍ, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

**Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.**

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 2°:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO 3°:** Los mayores valores de impuestos, determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

## **CAPÍTULO 5 SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.**

**Artículo 223. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo. Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

**TÍTULO III  
PARTE PROCEDIMENTAL**

**ASPECTOS GENERALES  
CAPÍTULO 1**

**IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**Artículo 224. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**Artículo 225. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**PARÁGRAFO 2.** Se permite conferir poder a personas diferentes al contribuyente, siempre y cuando obstante el título de abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

**Fuente: Decreto 019 del 2012.**

**Artículo 226. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo 227. AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 228. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**Artículo 229. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO 2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**Artículo 230. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

**Artículo 231. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 232. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones

oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La publicación por aviso de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**Artículo 233. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados de acuerdo a las diferentes modalidades de notificación que establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.

**Artículo 234. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**Artículo 235. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la



recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

**Artículo 236. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer

acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**Artículo 237. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará publicación por aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**Artículo 238. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN POR AVISO.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación por aviso en un lugar de fácil acceso de la administración y en la página web de la entidad y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de fijación, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 239. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas

**Artículo 240. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

### **CAPÍTULO 3 REGIMEN PROCEDIMENTAL**

## **DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 241. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaria de Hacienda según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

**Artículo 242. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos

generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

**Fuentes: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.**

i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el MUNICIPIO VEGACHÍ, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

**Fuentes: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto. Geográfico Agustín Codazzi.**

k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO VEGACHÍ, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

**Artículo 243. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** En relación con la administración de los tributos, La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y

administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

**Artículo 244. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.

l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

**Artículo 245. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**Artículo 246. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**Artículo 247. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**Artículo 248. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en La Secretaría de Hacienda según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**Artículo 249. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**Artículo 250. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**Artículo 251. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

**Artículo 252. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**Artículo 253. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**Artículo 254. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga La Secretaria de Hacienda Municipal , según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

**Artículo 255. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**Artículo 256. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deberán llevar el libro de registros diarios.

**Artículo 257. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en La Secretaria de Hacienda del Municipio, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**Artículo 258. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**Artículo 259. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**Artículo 260. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.



**Artículo 261. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 262. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización ante la Secretaría de Gobierno.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

## **CAPÍTULO 4 DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 263. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente (iva)
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

**Artículo 264. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**Artículo 265. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**Artículo 266. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**Artículo 267. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.

**Artículo 268. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**Artículo 269. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**Artículo 270. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

**Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.**

**Artículo 271. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas,

los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 272. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO.** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**Artículo 273. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Artículo 274. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

**Artículo 275. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.

**Artículo 276. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 277. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**Artículo 278. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**Artículo 279. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**Artículo 280. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Artículo 281. LIBROS CONTABLES.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**Artículo 282. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, y deberá presentarse con los

anexos en ellos señalados.

## **CAPÍTULO 5 FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 283. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 284. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**Artículo 285. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**Artículo 286. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**Artículo 287. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

**Artículo 288. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO 6 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Artículo 289. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a La Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**Artículo 290. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.** La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

**Artículo 291. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

## **CAPÍTULO 7 FISCALIZACIÓN**

**Artículo 292. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o Especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**Artículo 293. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**Artículo 294. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.



## CAPÍTULO 8 LIQUIDACIONES OFICIALES

**Artículo 295. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**Artículo 296. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**Artículo 297. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPÍTULO 9 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**Artículo 298. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**Artículo 299. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá dentro de los tres (03) años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**Artículo 300.** La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**Artículo 301. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## **CAPÍTULO 10 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**Artículo 302. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**Artículo 303. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 304. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**Artículo 305. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

**Artículo 306. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el

contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**Artículo 307. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**Artículo 308. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**Artículo 309. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**Artículo 310. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

## **CAPÍTULO 11 LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**Artículo 311. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

**Artículo 312. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

**Artículo 313. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**Artículo 314. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.

4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial
7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados
9. Histórico y los conceptos respectivos
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos
11. Firma del funcionario ejecutor.

## **CAPÍTULO 12**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 315. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**Artículo 316. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

**Artículo 317. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

**Artículo 318. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**Artículo 319. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**Artículo 320. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**Artículo 321. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**Artículo 322. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O IN edicto ADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por aviso si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**Artículo 323. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**Artículo 324. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**Artículo 325. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**Artículo 326.SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

**Artículo 327. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**Artículo 328.AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

## **CAPÍTULO 13 PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**Artículo 329. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**Artículo 330. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**Artículo 331. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**Artículo 332. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

**Artículo 333. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**Artículo 334. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**Artículo 335. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**Artículo 336. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

**PARÁGRAFO.** El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

**Artículo 337. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO 14 NULIDADES**

**Artículo 338. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 339. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **CAPÍTULO 15 RÉGIMEN PROBATORIO**



## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 340. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**Artículo 341. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**Artículo 342. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**Artículo 343. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**Artículo 344. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**Artículo 345. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## **CAPÍTULO 16 PRUEBA DOCUMENTAL**

**Artículo 346. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

**Artículo 347. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 348. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

**Artículo 349. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

**Artículo 350. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

## **CAPÍTULO 17 PRUEBA CONTABLE**

**Artículo 351. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**Artículo 352. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**Artículo 353. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**Artículo 354. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 355. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de La Secretaría de Hacienda según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad

de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

**Artículo 356. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**Artículo 357. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**Artículo 358. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por La Secretaria de Hacienda según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**Artículo 359. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

## **CAPÍTULO 18 INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 360. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**Artículo 361. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**Artículo 362. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**Artículo 363. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **CAPÍTULO 19 LA CONFESIÓN**

**Artículo 364. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**Artículo 365. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

**Artículo 366. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## **CAPÍTULO 20 TESTIMONIO**

**Artículo 367. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

**Artículo 368. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 369. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**Artículo 370. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

**Artículo 371. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—,

Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## **CAPÍTULO 21 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **FORMAS DE EXTINCIÓN**

**Artículo 372. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**Artículo 373. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**Artículo 374. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**Artículo 375. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**Artículo 376. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**Artículo 377. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Taquilla Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**Artículo 378. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

**Artículo 379. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**Artículo 380. REMISIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o



embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**Artículo 381. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito al CONFIS por intermedio de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**Artículo 382. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro de los tres (03) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**Artículo 383. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

**Artículo 384. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**PARÁGRAFO.** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**Artículo 385. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**Artículo 386. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 387. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**Artículo 388. ACUERDOS DE PAGO.** La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos,

anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

## **CAPÍTULO 22 DEVOLUCIONES**

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 389. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Artículo 390. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación respectiva.

Recibida la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**Artículo 391. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **CAPÍTULO 23 DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 392. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal

con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**Artículo 393. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**Artículo 394. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**Artículo 395. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

#### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 396. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**Artículo 397. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo y evitar la elusión.

**Artículo 398. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado

en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

**Artículo 399. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.** La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

**Artículo 400. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario - UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por La Secretaria de Hacienda Municipal. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo a múltiplos de cien (100) por exceso o por

**Artículo 401. FACULTADES:** Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios el cual no fueron determinados en éste acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes (propiedad, planta y equipos) de propiedad de la entidad entre otros.

La de reglamentar éste estatuto, mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido de éste el cual es necesarios para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del legislador.

**Artículo 402. DECLARATORIA DE NEGOCIOS.** El Alcalde de MUNICIPIO VEGACHÍ podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que, en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

**Artículo 403. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES.** Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.


**Artículo 404. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO:** Facúltase al alcalde municipal convocar a todos los contribuyentes objeto o sujetos pasivos del presente acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas brinde información del alcance, obligados, procedimiento y sanciones, el cual se produce con la aplicación de éste a acuerdo.

**Artículo 405. GENERALIDADES:** El presente acuerdo establece de forma general la parte sustantiva, procedimental y sancionatoria, el cual faculta al alcalde municipal a reglamentar el procedimiento tributario y demás actos que requieran su reglamentación.

**Artículo 406. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y solamente entrará a regir el 01 de enero de 2020 y deroga las demás normas que le sean contrarias.

**DADO Y APROBADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VEGACHÍ, ANTIOQUIA, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), LUEGO DE HABER SUFRIDO SUS DEBATES REGLAMENTARIOS Y EN SESIONES ORDINARIAS.**

  
**CARLOS MARIO OCAMPO B.**  
Presidente Concejo Municipal

  
**CARLOS MARIO MUÑOZ**  
Secretario General

EL ACUERDO N° 011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VEGACHI-ANTIOQUIA", FUE RECIBIDO EN LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 Y FUE ENVIADO AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE PARA SU REVISIÓN Y SANCIÓN LEGAL.



WALTER G. CANO LOAIZA  
Secretario General y de Gobierno

REPÚBLICA DE COLOMBIA.....DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE VEGACHÍ .....ALCALDÍA MUNICIPAL.

Vegachí, 6 de Diciembre de 2019

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Remítanse tres ejemplares, original y dos copias a la Dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia para su revisión de ley.



JOSE MARIA OCHOA MUÑOZ  
Alcalde Municipal



WALTER G. CANO LOAIZA  
Secretario General y de Gobierno

CONSTANCIA: El presente acuerdo fue fijado en la cartelera municipal y/o enviado a la emisora local para su publicación, el día 6 de Diciembre de 2019.



WALTER G. CANO LOAIZA  
Secretario General y de Gobierno

**ACUERDO N° 011****EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
VEGACHÍ- ANTIOQUIA****CERTIFICA:**

Que el acuerdo N° 011 de 2.019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO VEGACHÍ – ANTIOQUIA"**, Sufrió los dos (2) debates reglamentarios en sesiones ordinarias y en ambos fue aprobado como consta en el Acta N° 068-088 de 2.019 y es entregado a la Secretaria General y de Gobierno para su sanción y publicación a los dos (02) días del mes de diciembre de 2.019.



**CARLOS MARIO MUÑOZ**  
Secretario General  
Concejo Municipal Vegachi